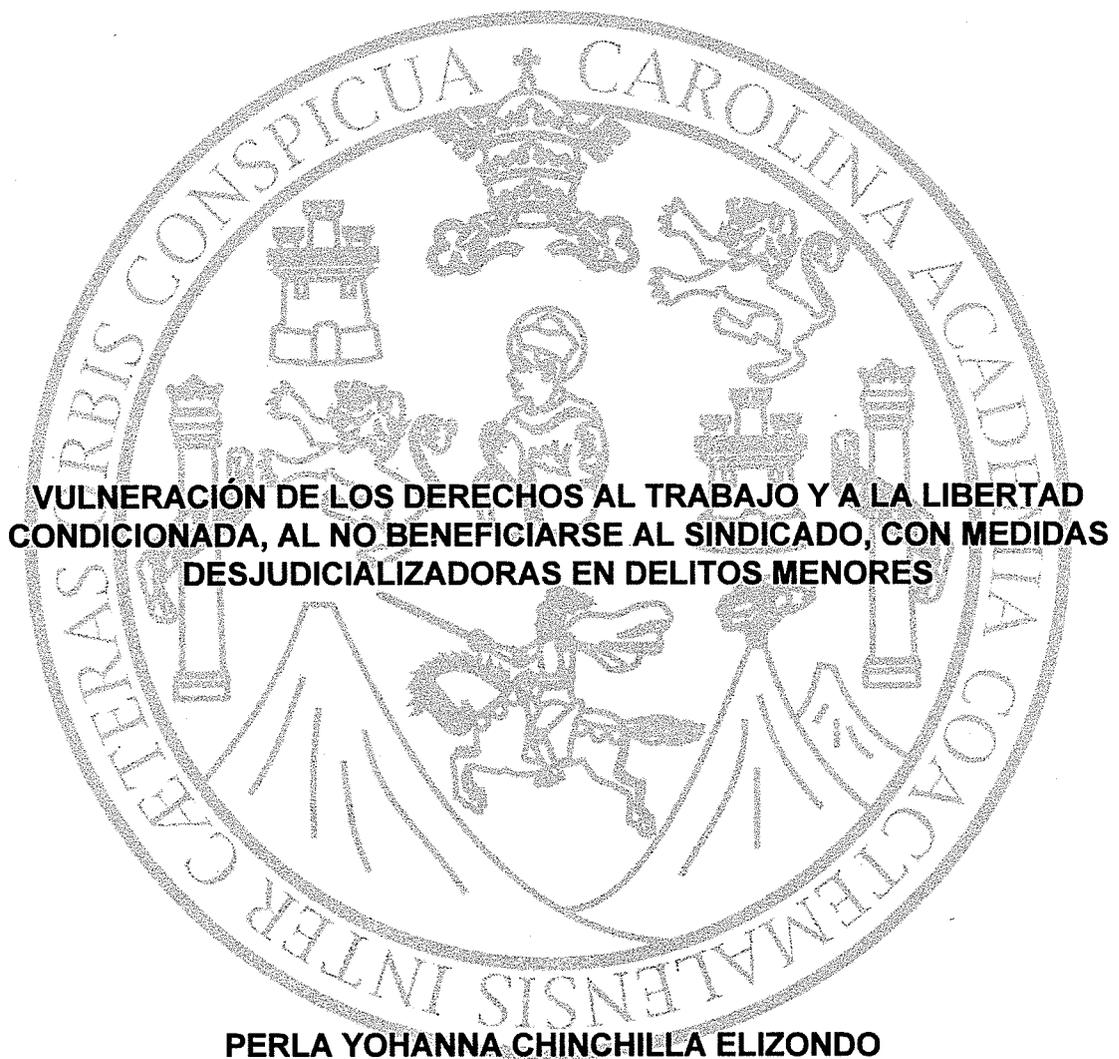


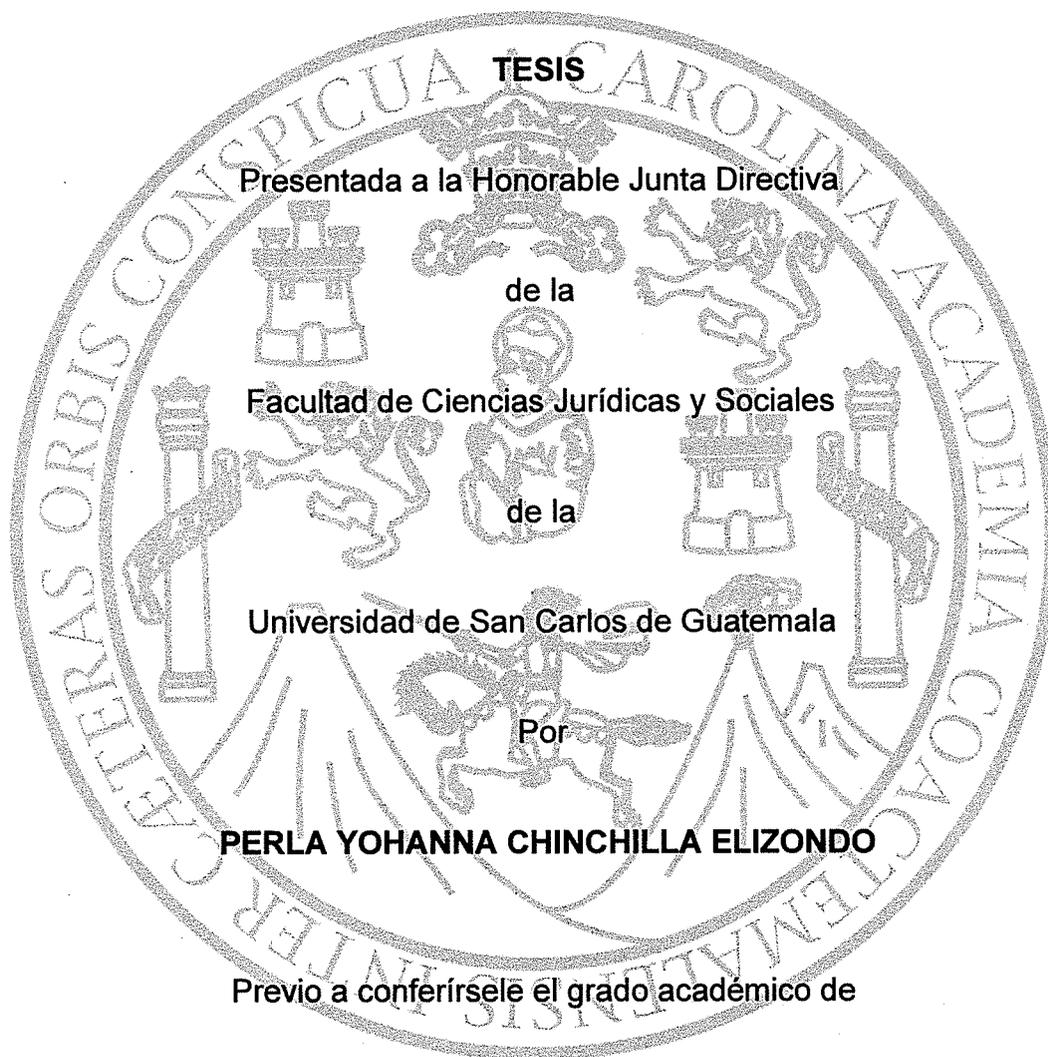
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, FEBRERO DE 2022

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO Y A LA LIBERTAD
CONDICIONADA, AL NO BENEFICIARSE AL SINDICADO, CON MEDIDAS
DESJUDICIALIZADORAS EN DELITOS MENORES**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PERLA YOHANNA CHINCHILLA ELIZONDO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Denís Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidenta:	Licda. Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi
Vocal:	Licda. Auda Marineli Pérez Teni
Secretario:	Lic. Jorge Salvador Ovalle Escobar

Segunda fase:

Presidenta:	Licda. Heidy Yohanna Argueta Pérez
Vocal:	Lic. Jorge Vidal Díaz Alvarado
Secretaria:	Licda. Delia Verónica Loarca Cabrea

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 26 de noviembre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, ANA TERESA TORRES COYOY
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
PERLA YOHANNA CHINCHILLA ELIZONDO, con carné 200917816,
 intitulado VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO Y A LA LIBERTAD CONDICIONADA, AL NO
BENEFICIARSE AL SINDICADO, CON MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN DELITOS MENORES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



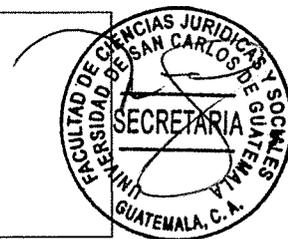
LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 26/11/2019 f)

[Signature]
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
ANA TERESA TORRES COYOY,
 ABOGADA Y NOTARIA



Licda. Ana Teresa Torres Coyoy
Abogada y Notaria
Colegiada 5,127
1ª. Avenida C 0-20, colonia Berlín, zona 10 de Mixco
Tel. 2219-0298 /5592-9898; correo electrónico: licteretorres@gmail.com.



Guatemala, 20 de febrero de 2020

Licenciado:
Roberto Frey Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis de la bachiller PERLA YOHANNA CHINCHILLA ELIZONDO, titulada: **"VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO Y A LA LIBERTAD CONDICIONADA, AL NO BENEFICIARSE AL SINDICADO, CON MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN DELITOS MENORES"**.

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apeándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a



cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller PERLA YOHANNA CHINCHILLA ELIZONDO. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

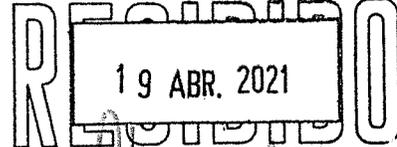
Licda. Ana Teresa Torres Coyoy
Colegiado No. 5,127

ANA TERESA TORRES COYOY
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 31 de agosto de 2021.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

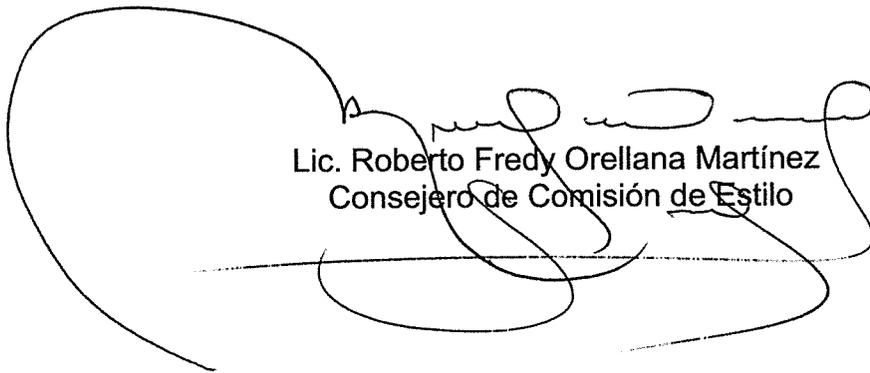
Firma: *[Handwritten Signature]*

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada: VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO Y A LA LIBERTAD CONDICIONADA, AL NO BENEFICIARSE AL SINDICADO, CON MEDIDAS DESJUADICIALIZADORAS EN DELITOS MENORES, realizada por la bachiller: PERLA YOHANNA CHINCHILLA ELIZONDO, para obtener el grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

La alumna cumplió con todas las observaciones, de manera virtual, que le hiciera, por lo que dictamino de manera FAVORABLE, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

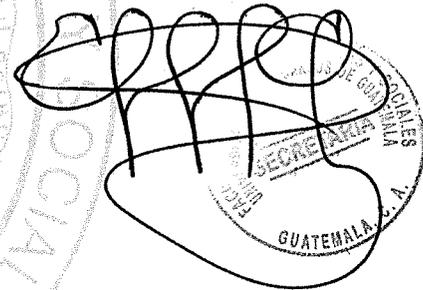


Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Consejero de Comisión de Estilo

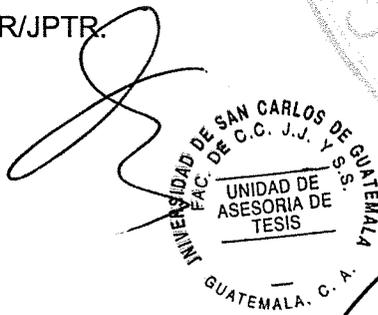


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante PERLA YOHANNA CHINCHILLA ELIZONDO, titulado VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO Y A LA LIBERTAD CONDICIONADA, AL NO BENEFICIARSE AL SINDICADO, CON MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS EN DELITOS MENORES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

A DIOS:

Mi Padre, quién tomado de mi mano me ha guiado, con su amor eterno me ha dado fuerzas y me ha equipado de lo necesario para salir adelante en momentos de altas y bajas, culminando así, juntos esta preciosa carrera.

A MI ESPOSO:

Selvyn Alexander Méndez Paz, por su apoyo, por creer en mi capacidad, por sus palabras al decirme que soy una mujer luchadora, perseverante; por estar siempre a mi lado, quien me ha brindado su comprensión, cariño y amor, a quien amo y que también dedico este triunfo.

A MI MADRE:

Kilma Corina Elizondo Orellana, mi ejemplo de superación y sacrificio, me enseñó que todo en la vida se consigue con trabajo y esfuerzo, por creer en mis capacidades y en lo que puedo llegar a lograr. Mi amor para ella.

A MIS HIJOS:

Por su paciencia, por soportar días de ausencia, llegadas tarde a casa, por ser el motivo principal de mi deseo de superación, quienes me han inspirado a luchar y seguir adelante, a quienes amo con toda mi alma.



A MI SUEGRA: Gloria Paz, quien con su apoyo incondicional ha hecho posibles mis sueños.

A MIS HERMANOS: Diana, Adolfo, Paty y Estefanía por su apoyo incondicional y que de alguna manera han sido partícipes en este sueño.

A MIS AMIGOS: En general; por el apoyo brindado y sus buenos deseos, por siempre preguntar y estar al pendiente cada uno en su propio estilo.

A: Guatemala, mi patria, en donde pondré en práctica mi conocimiento y así contribuir en su desarrollo y prosperidad.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por darme la oportunidad de emprender esta carrera en donde crecí en conocimientos, valores y ética profesional.

A: La Universidad de San Carlos De Guatemala, por ser mi casa de estudios, de formación profesional; grande entre muchas.



PRESENTACIÓN

Para la realización de la presente investigación, fue necesario utilizar materias en el ámbito del derecho público, por ejemplo, el derecho constitucional principalmente, en el que se encuentra claramente la protección de los derechos que menciona la Constitución Política de la República de Guatemala y garantías que el Estado de Guatemala debe observar para los guatemaltecos. Asimismo, se utilizaron los preceptos del sistema de justicia guatemalteco en cuanto a la organización y la responsabilidad; teniendo en cuenta que el Estado de Guatemala está obligado a proveer de protección de los derechos de los guatemaltecos, teniendo en cuenta la obligación de acuerdo con lo considerado por la Constitución Política de la República de Guatemala ya mencionada, en cuanto a la búsqueda del bien común y la protección de los ciudadanos.

El período de investigación fue de enero de 2019 a diciembre de 2020. El sujeto de estudio lo constituyen los sindicatos de delitos menores, a quienes no se les beneficia con medidas desjudicializadoras; y, el objeto de estudio, la aplicación de medidas desjudicializadoras a delitos menores.

El aporte de esta investigación es, evidenciar el hacinamiento en las cárceles por no beneficiar con medidas desjudicializadoras en delitos menores; asimismo, la vulneración al derecho al trabajo; puesto que, al no tener este beneficio, el sindicato perderá su trabajo.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue, en el sentido de que, al darse la predominancia en resoluciones de jueces, de no beneficiar a los sindicatos de delitos que gocen de las mencionadas medidas, vulneran derechos constitucionales, tales como: el derecho al trabajo, a la igualdad, a la libertad y a la integración familiar, entre otros. Es notorio que, a jueces se les llame popularmente carceleros; por no compartir la opinión de otorgar medidas desjudicializadoras y su predominancia sea no beneficiar a los sindicatos; ocasionando que estas personas, al estar privadas de libertad, pierdan sus empleos por abandono o por que las empresas prefieren contratar a personal que no sea tildado de sindicaciones que dañen el prestigio de las mismas; sin importar que durante el proceso, hubiera podido comprobar su inocencia.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue comprobada, en el sentido de que a pesar de que en el Código Procesal Penal cse contemplan las medidas desjudicializadoras, en los Artículos del 24 al 31, entre las que están: el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado; que buscan la protección de los derechos y garantías de los ciudadanos, como lo son la celeridad y el debido proceso; es notorio que, a algunos jueces se les llame popularmente carceleros; por no compartir la opinión de otorgar medidas desjudicializadoras y su predominancia sea no beneficiar a los sindicatos; ocasionando que estas personas, al estar privadas de libertad, pierdan sus empleos por abandono o por que las empresas prefieren contratar a personal que no sea tildado de sindicaciones que dañen el prestigio de las mismas; sin importar que durante el proceso, hubiera podido comprobar su inocencia. Se evidenció, también que, el Organismo Judicial no avizora la realización de talleres como estrategia de implementar el otorgamiento frecuente de medidas desjudicializadoras, cuando procedan, para evitar vulneraciones a los sindicatos en cualquier ámbito que se desenvuelvan, ya sea de estudio o de trabajo; así como evitar, el hacinamiento de cárceles en tiempo de pandemia y la desintegración familiar.

Para la realización de esta tesis fueron de utilidad, los métodos: sintético, analítico, jurídico, sociológico, deductivo e inductivo; así como las técnicas de investigación bibliográfica, documental y de campo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Las garantías constitucionales	1
1.1 Historia de las garantías constitucionales.....	1
1.2 Estados democráticos.....	4
1.3 Características de una constitución	6
1.4 Clasificación	7
1.5 Estructura.....	8
1.6 Origen de las garantías constitucionales	9
1.7 Naturaleza de las garantías constitucionales.....	12

CAPÍTULO II

2. El derecho penal.....	17
2.1 Definición del derecho penal	18
2.2 Naturaleza	23
2.3 División del derecho penal	24
2.4 Subsecciones del derecho penal	26
2.5 Características del derecho penal.....	29

CAPÍTULO III

3. Sistema de justicia guatemalteco	33
3.1 Definición de sistema de justicia	33
3.2 Historia	34



3.3	Características del sistema de justicia	37
3.4	Fundamento legal.....	38
3.5	Garantías del proceso penal	40
3.6	Principios	44
3.7	Sistema de justicia penal.....	47
3.8	Independencia del organismo judicial	48
3.9	Reforma del organismo judicial	49

CAPÍTULO IV

4.	Vulneración de los derechos al trabajo y a la libertad condicionada, al no beneficiarse al sindicato, con medidas desjudicializadoras en delitos menores	53
4.1	Conversión	62
4.2	Mediación.....	70
4.3	Suspensión condicional de la persecución penal	72
4.4	Delitos menores	74
4.5	Al tomar como regla la cárcel y no otorgar medidas desjudicializadoras en delitos menores, se contribuyen al hacinamiento de las cárceles.....	75
4.6	Al tomar como regla la cárcel y no otorgar medidas desjudicializadoras en delitos menores, los órganos jurisdiccionales ocasionan la pérdida de trabajo del sindicato.....	75
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
	BIBLIOGRAFÍA	79



INTRODUCCIÓN

El tema de esta tesis se seleccionó, debido a la preocupación que existe derivada de las vulneraciones que se dan de parte de jueces que, pudiendo beneficiar a los sindicatos con medidas desjudicializadoras, prefieren el hacinamiento de las cárceles y la pérdida de los trabajos, estudios y la desintegración familiar. La pena por un delito menor puede ser de libertad condicional o prestación de servicios comunitarios, pero todo depende de los antecedentes penales, el juez y la ley. Cuando el sindicato no cuenta con dinero para la fianza o multa, va a cumplir esta sanción en la cárcel. Las cárceles se encuentran en condiciones de hacinamiento, motivo por el cual los jueces debieran considerar la opción de otorgar medidas desjudicializadoras en delitos menores.

Aunque estos sindicatos, a quienes no se les otorgó medida desjudicializadora en delitos menores, salgan al revisar las medidas, siempre serán mal vistos si es que llega a conservar su trabajo; o será sustituido por otro, por no convenirle a la empresa, su historial.

El objetivo general de este trabajo fue: analizar que, al no otorgar medida desjudicializadora a sindicatos de delitos menores, se vulnera el derecho al trabajo y al estudio; asimismo, se evidenció el daño que se ocasiona al sindicato al aplicar como regla, la cárcel; al exponerlo al peligro de malos compañeros y de virus.

En cuanto al contenido del trabajo de tesis, se encuentra dividido en cuatro capítulos: en el primero, se enfatizó en las garantías constitucionales, su historia, la definición de los estados democráticos, su clasificación y estructura, tomando en cuenta los



orígenes de las mismas y su naturaleza jurídica; en el segundo, se estudió el derecho penal, teniendo en cuenta su naturaleza, división y características; el tercero, trata el sistema de justicia guatemalteco, su definición e historia, así como sus características, fundamento y principios; y, por último, en el cuarto capítulo se llevó a cabo un análisis jurídico acerca de la vulneración a los derechos al trabajo y a la libertad, al no beneficiarse al sindicado de delitos menores, con medidas desjudicializadoras.

Para esta investigación se emplearon los métodos: analítico, para plantear los elementos jurídicos, administrativos y sociales que afectan la libertad de los guatemaltecos; dentro del sector justicia, en donde tiene lugar la vulneración de las garantías mencionadas y teniendo en cuenta las distintas doctrinas y leyes utilizadas.

Con esta tesis se pretende evidenciar la responsabilidad del sistema justicia, ante la vulneración de derechos procesales y constitucionales de los ciudadanos; así como de exponerlos a reducidos espacios de compartimiento, en tiempo de pandemia.

El Organismo Judicial debe realizar talleres dirigidos a jueces para que tomen en cuenta el otorgamiento de medidas desjudicializadoras, cuando así amerite, para que la cárcel no sea la regla sino la excepción; y, de esa manera, las familias no se desintegren por una situación que pudo ser beneficiada con medida dsjudicializadora; haciéndoles conciencia de la falta de infraestructura carcelaria en el país y del hacinamiento que podrían ocasionar sus resoluciones inquisidoras.



CAPÍTULO I

1. Las garantías constitucionales

Para esta investigación se debe conocer la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos de todos los guatemaltecos, se tiene la existencia de garantías inherentes a los mismos, por lo que durante el capítulo se analizarán las garantías constitucionales, así como también será necesario tener en cuenta la forma en que estas deben y pueden ser resguardadas.

Por lo tanto, es posible decir de forma sencilla que la mejor forma de definir las garantías constitucionales es hacerlo como el conjunto de medios o normas que la Constitución regula o establece.

Claramente con el fin de establecer para la disposición de los habitantes de un país con el efecto de sostener y defender sus derechos ante las autoridades o cualquier individuo o grupo social, se tiene en cuenta que estas garantías o derechos constitucionales son inherentes al ser humano, sin mencionar que aun una persona se encuentra en prisión, es susceptible de derechos y garantías por las cuales se debe de velar.

1.1. Historia de las garantías constitucionales

En relación a las garantías constitucionales, es necesario tomar en cuenta que, al mencionar la constitución; se dice que, su finalidad es fijar y licitar las facultades que el



pueblo impone a los gobernantes que elige, se sabe que es la ley fundamental de todo democrático.

Sin embargo, cabe mencionar cuál fue su origen, debido a que los tratadistas del derecho constitucional, deponen que su origen es la revolución francesa y estadounidense, Aristóteles, en su política definía la constitución como el principio según el cual aparecen ordenadas las Autoridades Públicas, Autoridad Soberana y añadía que la constitución determina la organización de la autoridad del Estado, la división de los poderes del mismo, la residencia de la soberanía y el fin de toda sociedad Civil.

El origen de la constitución tiene raíces de España e Inglaterra, tenía documentos calificables constitucionales porque establecían algunas garantías individuales que tendían a impedir las Extradiciones del Poder Real. Asimismo, mientras que los antecedentes Medievales, de notoria importancia se tiene las instituciones de Aragón, las cartas que contenían convenios entre el príncipe y sus vasallos, la más conocida de estas es la carta Magna, obtenida del rey Juan sin tierra de Inglaterra en 1215 por los Barones, Eclesiásticos y laicos.

Debe mencionarse que en ella se establecieron garantías relativas a la libertad de la iglesia y la determinación de que los impuestos no podían ser recaudados sin el consentimiento del consejo común del Reino, se concedían perpetuamente todas las libertades para todos los hombres libres de Inglaterra, así como las ciudades, distritos, aldeas, el goce de sus privilegios, fueros y costumbres.



“Asimismo, la carta magna, era un instrumento jurídico-político, protector originario de las libertades públicas y civiles. Es un conjunto de prohibiciones contra los abusos de las prerrogativas reales y reclamadas por los condes y barones, la iglesia y los hombres libres, categoría que formaría después el parlamento”¹.

De este modo, en el proceso español, se tiene como antecedentes los fueros municipales, las cortes de la edad media cuyo régimen representativo fue interrumpido por la dinastía austríaca en 1516 y la Borbónica después en 1700, que implantaron un régimen de monarquía absoluta distinto del español. De acuerdo con lo que, es necesario hacer énfasis en que la reacción constitucionalista en España se produjo como consecuencia a las ideas de la Revolución Francesa.

No obstante, en la constitución de Guatemala, como Estado independiente promulga, su primera constitución política el 11 de octubre de 1825, la constitución federal de Centro América fue objeto de reformas en 1835. El Decreto número 75 del mes de diciembre de 1839, contiene la Ley Constitutiva del poder Ejecutivo y el Decreto 73 se refiere a la Ley Constitutiva del poder Judicial, el Decreto 76 contiene la declaración de los derechos del Estado y sus habitantes.

Asimismo, en el año de 1851 se omite el acta constitutiva de la República de Guatemala, el 11 de diciembre de 1879, se promulga otra constitución como resultado de la lucha intestina entre liberales y conservadores, haber triunfado los primeros.

¹ Prado, Gerardo. **Manual de derecho constitucional**. Pág. 1.



En esta constitución sufre reformas en 1855, en 1887, 1897, en 1903 y en 1921, año en el que se promulga la constitución política de la República de Centroamérica.

La constitución política de la República de Guatemala, sufre nuevas reformas en 1927, 1935 y en 1941 para ser derogada por el Decreto 18 de la junta Revolucionaria de Gobierno de fecha, 28 de noviembre de 1944.

Por lo que la primera constitución moderna de Guatemala se emitió en 1955 sustituida por la de 1956, está por la de 1975, y está por la asamblea nacional constituyente reunida en 1984, cuyo trabajo está plasmado en la ley fundamental en vigor que fue aprobada en 1985 y cobro vigencia el 14 de enero de 1986.

1.2. Estados democráticos

Se tiene lo mencionado anteriormente, de acuerdo con los de la investigación, es necesario entender que para los estados democráticos y republicanos el concepto de constitución es substancialmente:

En primer lugar, se debe mencionar: cuerpo de disposiciones fundamentales de gobierno y enunciación de derechos y garantías, emanados de convenciones o asambleas constituyentes que en forma representativa representan la soberanía del pueblo”.²

² Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. pág. 5



Al respecto se puede decir que, el concepto de Constitución es: La soberanía delegada por el pueblo a los gobernantes para establecer normas de carácter jurídico, social y moral asegura la libertad y los derechos inherentes de toda persona.

Claramente se ha remarcado a lo largo del tiempo, la constitución es la ley fundamental que sirve para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala. Se dice que es la Ley Suprema de Guatemala. Se dice que es la Ley Suprema de Guatemala porque todas las normas contenidas en la constitución pueden ser desarrolladas por otras normas, pero nunca pueden ser contrariadas o tergiversadas, es decir que sobre la constitución no existe otra disposición o ley superior a ella.

De acuerdo con esto, la trata Jorge Mario García Laguardia define a la Constitución, como “Ley suprema y fundamental del ordenamiento jurídico, reconoce los derechos y libertades básicas de las personas que deben ser respetadas y en su caso garantizadas por la autoridad”.³

Es posible decir que, Guatemala es un Estado democrático, porque decide su forma de gobierno y ejercita la soberanía que ha sido facultada por el pueblo o los gobernantes quienes se ven en la necesidad de crear normas de carácter jurídico y político cuya finalidad garantice la realización del bien común, organizándose para proteger a la persona y a su familia de toda violación a sus derechos.

³ Laguardia, Jorge Mario. **Génesis del constitucionalismo**. Pág. 32.



Sin embargo, cabe mencionar que la Constitución también está fundamentada en valores humanos al garantizarnos la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de cada persona convencidas que el derecho debe imperar sin distinción ni discriminación alguna.

Por lo tanto, se dice que la Constitución es: “La ley Suprema y Fundamental del ordenamiento jurídico; que tutela y garantiza los derechos fundamentales de las personas, establece preceptos para la protección de las disposiciones constitucionales.

1.3. Características de una constitución

Se tiene en cuenta lo anteriormente expuesto, es clara la necesidad de mencionar que toma en cuenta las afirmaciones de los tratadistas se puede decir que, las características de una constitución son las siguientes:

- a) Que es una ley: Por ser una normativa que descansa en un acuerdo, dándole el carácter de ley pública, porque se aplica a todos por igual sean hombres o mujeres, nacionales y extranjeros.
- b) Es suprema: porque jerárquicamente en el derecho interno es la ley principal que rige el ordenamiento jurídico.
- c) Es formal: porque es un conjunto de principios y normas de carácter social consignado por escrito.
- d) Impositiva: Está dirigida a una sociedad organizada a la que se le fijan normas que deben cumplir. También regula obligaciones y derechos a todos los habitantes,



protege sus derechos a través de las garantías constitucionales.

Tal y como se nota en los párrafos anteriores, la constitución está formada por normas compuestas por una jerarquía específica, componiéndose de una serie de elementos o principios de carácter social, que se dirige a una sociedad organizada para la protección de sus derechos y garantías.

1.4. Clasificación

Al mencionar la doctrina se puede encontrar que las constituciones se clasifican diversamente en razón de su formación, de su estructura y de su forma de establecimiento y de reforma. Una constitución es consuetudinaria si se ha formado por la aplicación repetida de ciertos principios y preceptos respetados por el pueblo, y el gobierno.

La constitución formal es la que de manera expresa contiene disposiciones establecidas por el procedimiento legislativo ya sea a través de una convención constituyente o de un poder legislativo. La constitución formal o escrita puede ser a su vez Rígida o Flexible.

- a) Es rígida la que no puede ser alterada por leyes del poder Legislativo; y,
- b) Flexible: Es la que se puede modificar en cualquier momento por el medio legislativo ordinario o por un procedimiento Legislativo especial en cuyo caso las disposiciones se llaman leyes constitucionales.



Ahora bien, de la misma manera se menciona que la constitución desarrollada, contiene un articulado exhaustivo sobre las diferentes materias que deben estar comprendidas en un ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la constitución no desarrollada, tiene pocos articulados, pero legislan ampliamente.

“La Constitución Política de la República de Guatemala, está considerada dentro de las constituciones mixtas; puesto que, algunas reformas se pueden realizar por el Órgano Legislativo amplio con el consejo de Estado y las otras están encaminadas al órgano extraordinario”⁴.

Como se puede comprobar, la Constitución Política de la República de Guatemala tiene algunos de esos tipos, los cuales son: rígido, escrito, desarrollada. “Para ser reformada debe aplicarse un procedimiento y formalismo previsto con anterioridad pues sus normas se hayan contenidas en un solo documento escrito y porque se le ha dado estabilidad detalla los principios y reformas con el propósito de concederle mayor tiempo de vigencia”⁵.

1.5. Estructura

Se menciona la constitución, pocas veces se menciona que es necesario el comprender de mejor manera la forma en que la constitución se encuentra conformada, por lo que se debe saber que se encuentra dividida en tres grandes partes.

⁴ Santiago López Aguilar, **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 108

⁵ Crista Ruiz de Juárez, **Historia del derecho**. Pág. 241.



- a) Parte dogmática, es aquella en donde se establece los principios, creencias fundamentalmente los derechos humanos tanto individuales como sociales que se le otorgan al pueblo como sector Gobernante esta parte dogmática se encuentra contenida en los Artículos I y II de la constitución.
- b) Parte orgánica: Es la que establece como se organiza Guatemala, es decir la estructura Jurídico-Político del Estado y las limitaciones del poder público frente a la persona. Esta parte orgánica se encuentra contenida en los títulos III, IV y V de la constitución, en los Artículos 140 al 262.
- c) Parte práctica: Es la que establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y para defender al orden constitucional está contenida en el título VI y VII de la constitución Artículos 263 al 281⁶.

1.6. Origen de las garantías constitucionales

Es necesario esclarecer, cuál es el origen de las garantías constitucionales, para lo cual es necesario remarcar que surgió en la declaración francesa de derecho, en las cuales se les dio el significado de derechos del hombre.

De esta manera, es necesario mencionar que para el ilustre constitucionalista Francés León Dugust, explica que las garantías de los derechos consisten en la obligación del legislador ordinario de no violar los principios de la ley superior.

⁶ Licenciado. Ramiro de León Carpio, **Catecismo constitucional**. Pág. 7,8



Las constituciones latinoamericanas con influencia francesa conservan una imagen tradicional de las garantías constitucionales como equivalentes de los derechos fundamentales. En 1941 por influencia del tratadista Juan de Dios Moscote se consignó en la carta panameña instituciones de garantías que comprendían todos los medios procesales a través de los cuales los habitantes podían obtener la protección de sus derechos fundamentales. Asimismo, se puede encontrar dentro de la carta magna fue plasmada la exhibición personal como garantía en 1877 y constitucionalizada en la constitución liberal de 1879.

De este modo, el amparo fue tomado del modelo mexicano del siglo XIX y se incorpora en las reformas constitucionales 1921. La inconstitucionalidad: sus antecedentes se encuentran en los años republicanos de influencia norteamericana y que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921, la cual fue creado por la constitución como garantía de la supremacía de las normas fundamentales que regula la vida de la República.

Es posible pasar a dar una pequeña explicación de la palabra garantía, puesto que tiene una connotación muy amplia ya que equivale a “aseguramiento o afianzamiento”, uede denotar igualmente protección respaldo o apoyo. Jurídicamente, el término y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, ya que según los tratadistas dentro del derecho público.

Según afirmaciones de Carlos Sánchez Viamonte “La palabra garantía y el verbo garantizar, son creaciones institucionales de los franceses y de ellos lo tomaron los



demás pueblos en cuya legislación aparecen desde mediados de siglo XIX.

De esta manera, dentro del campo del derecho se puede decir que, garantías constitucionales, son derechos fundamentales inherentes al hombre, contenidas en la constitución política de Guatemala, en donde el Estado como parte fundamental de la sociedad se ha organizado con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, se planea como fin supremo el bien común y para lograrlo la vida, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En la corriente iusnaturalista, consideró que los derechos del hombre son los que se reciben de Dios, como dice Mirabeau “los que la justicia natural acuerda a todos los hombres” y que por su gran variedad de amplitud no se enmarcan dentro de un documento, como lo es las garantías constitucionales implantadas por un sistema jurídico para la seguridad y eficacia de un Estado de derecho.

Debe mencionarse que “esta corriente considera que la persona nace libre y que está colocada en una situación de iguales derechos con sus semejantes, pues sería aberrativo que negara la libertad e igualdad, como elemento substancial de todo ser humano; se cita a Kelsen, la constitución reconoce la libertad e igualdad naturales del hombre las rige el derecho público subjetivo”⁷.

⁷ Burgos, Ignacio. **Las garantías individuales**. Págs. 113.



De las garantías constitucionales, se puede decir que es la defensa de todo ente Jurídico con derechos y obligaciones plasmada en un instrumento jurídico y procesal, que va a legitimar un Estado democrático el cual gira alrededor de la estabilidad política y constitucional, previene violación de derechos, logra el desarrollo y evolución emocional, intelectual de todo joven-adolescente. Sigue la clasificación de los diversos instrumentos de defensa constitucional, están: Instrumentos de protección de la constitución e instrumentos denominados garantías constitucionales en sentido estricto.

De esta forma se pretende la marcha armónica de los poderes públicos que pueden ser de carácter político, económico, social y de técnica jurídica, y se caracteriza a través de normas de carácter fundamental y que son incorporadas a documentos constitucionales. De la misma manera, los segundos son instrumentos jurídicos de tipo procesal, los que se utilizan para la reintegración del orden constitucional este ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder.

Un principio lógico que rige toda ley ordinaria, debe enmarcarse conforme a la disposición constitucional principalmente y no actuar soberanamente en contra de la constitución en donde no se practican las garantías constitucionales.

1.7. Naturaleza de las garantías constitucionales

Los antecedentes históricos de las garantías constitucionales, pueden comprenderse al tener en cuenta cuál es la esencia profunda, la motivación individual y social, que permite la creación de normas jurídicas, como lo es la constitución que está fundamentada en



bases de instituciones sociales y de regímenes democráticos.

Es posible mencionar que, quienes promueven derechos que se conocen como garantías constitucionales siempre mencionan como base la libertad y también una serie de mecanismos que permiten que se respete para la convivencia dentro de un orden social. Se puede ver que, la libertad brota de la acción humana, esa fuerza que nos hace ser libres.

Es necesario distinguir entre la libertad de querer y la libertad de actuar. La libertad de querer es el estar exento de una inclinación necesaria para tomar una decisión. Es por lo tanto un fenómeno interior, probablemente entintado de problemas y que corresponden propiamente a la libertad de elección, por ello esta libertad de querer o de elegir deber ser llamada con mayor precisión bajo su denominación técnica más exacta: el libre arbitrio o libre albedrío⁸.

La libertad de actuar es el estar exento de toda coacción exterior, derivada de una norma jurídica promulgada por una autoridad pública quien vela por su cumplimiento, es por ello que se puede decir que solo el poder dispone de los límites de libertad del actuar del ser humano.

Asimismo, establece la polémica que si la constitución crea y aplica las garantías o derechos del hombre o simplemente los reconoce como tales. Por lo tanto, se puede

⁸ Verneaux. **filosofía del hombre**. Págs. 174.



culminar con la aseguración de que garantía es un sinónimo de defensa constitucional aplicada a los derechos del hombre inherentes a su propia naturaleza y que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de los jóvenes adolescentes, como sujeto con derechos con capacidad y libertad inherente a su personalidad.

De la misma manera, la naturaleza jurídica de las garantías constitucionales a las cuales se refiere este capítulo. Que la esencia de la naturaleza humana es la libertad la que debe garantizarse y respetarse, a la cual el Estado le ha puesto límites ejerce su poder público mediante ordenamientos jurídicos que deben ser aplicados a toda ley ordinaria.

Es necesario mencionar que, las garantías protegen a todo ciudadano sin distinción de raza, color, religión, de cualquier violación a sus derechos, por lo que se puede adoptar la tesis humanista del tratadista Alfonso Noriega al referirse a la naturaleza de las garantías constitucionales.

Y para culminar con el título, se puede clasificar las garantías de la siguiente manera de acuerdo con el constitucionalista francés León Duigwit, quien dividió las garantías constitucionales: Preventivas y Represivas.

- a) Preventivas: Tienden a evitar las violaciones de las disposiciones fundamentales;
- b) Represivas: Son las únicas que en determinado supuesto sirven de freno a la arbitrariedad del Estado. Refiriéndonos a las garantías se ha visto que son medios de protección a los derechos interesantes de los hombres que las leyes



fundamentales utilizan para mantener la paz y el bien común de la sociedad, por lo que se ha analizado las garantías o principios Constitucionales plasmados en la Carta Magna, se asemejan en la división que hace el tratadista Castro V.

Juventino ubicándolas en las garantías de Procedimiento por que garantizan un verdadero proceso, basándose en la protección, seguridad, igualdad, libertad, defensa y en un debido proceso de justicia.

Es posible decir que el Estado de Guatemala se organiza con el fin de proteger a la persona humana desarrollan principios constitucionales y que en si constituyen el marco jurídico sobre el que se desenvuelve la ley procesal penal. Así bien las razones que nos han llevado a estudiar las garantías o principios constitucionales que en el ordenamiento jurídico existen leyes ordinarias que omiten aplicarlas da como resultado una violación de derechos humanos.





CAPÍTULO II

2. El derecho penal

Se menciona la vulneración a la libertad condicionada, es necesario analizar de manera profunda las bases que rigen la misma, por lo que en el capítulo se analizara el derecho penal, tiene en cuenta la complejidad de sus términos, comprensión y aplicabilidad.

Por lo tanto, para alcanzar los objetivos de la investigación es necesario establecer conceptos claros y específicos del mismo para de esta manera tener la capacidad de obtener conclusiones de forma objetiva, por lo que se debe entender a fondo el derecho penal, y se puede observar que esta disciplina ha recibido distintas denominaciones. Asimismo, es posible encontrar que, de acuerdo con los historiadores más importantes, al derecho penal antiguamente, se le denominaba como *Peinliches Recht*, en Alemania, sin embargo, posteriormente se llamaron *Kriminalrcht*.

En Italia se empleó la expresión *Diritto Penale*, aunque los positivistas prefirieron llamarle *Diritto Criminale*, para desterrar la palabra pena, que como es sabido, reemplazan por la de sanción; en Francia, se le llamó *Drot Pénal* y *Droit Criminal*, en tanto que en España y los países del continente americano se le denomina finalmente como derecho penal.

Por lo tanto, aun al conocer las diferentes denominaciones que el derecho penal ha tenido, hasta alcanzar lo que hoy se conoce como tal, es necesario el definirlo de manera específica, es fundamental para el desarrollo de la investigación.



2.1. Definición del derecho penal

En el derecho penal se encuentran una serie muy amplia de conceptos que tratan de darle una definición clara. Sin embargo, de acuerdo a autores importantes, es posible decir que toda definición es un silogismo que, si bien plantea correctamente los problemas, los resuelve luego tautológicamente.

Asimismo, las definiciones que se han dado respecto a esta disciplina son diversas, de carácter subjetivo, unas, y de índole objetiva, las otras. Pertenecen al primer grupo las que ofrecen los autores como Luis Jiménez de Asúa en su libro sobre la Ley y el delito.

De la misma manera nos menciona a Berner y Brusa: “para quienes la consideran como la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del Estado”. Lo cual muestra claramente la posición del autor. Ahora bien, las de carácter objetivo, indica este autor que son las que proporcionan: Renazzi, Tancredo Canonico, Holtzendorff, etc: “para quienes el derecho penal es un conjunto de normas que regulan el derecho punitivo”.

En esta clase pueden ser incluidas también las más recientes de Franz von Liszt, Prins, Garud, etc: quienes aceptan que es el conjunto de normas que asocian, al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia.

De la misma manera, el tratadista Jiménez de Asúa, menciona que el estudio del delincuente y de las medidas asegurativas amplió el concepto de esta rama jurídica, indica a su vez que Alimena menciona aquél y Mayer habla de estas últimas, incluye en



su definición los otros medios de lucha contra el crimen.

De la misma manera lo hace el autor Mezger, que pone una coletilla a la definición del derecho penal, “en que sólo habla de pena, para comprender otras medidas que tienen por fin prevenir los delitos”.⁹ De esta manera, se puede considerar también lo siguiente: “Derecho penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, establece el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asocia a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.¹⁰

Es necesario que se tome en cuenta que, los puntos de vista con respecto al derecho penal pueden variar según las personas o las corrientes de pensamiento desde donde se evalúe esta disciplina. De los cuales se pueden mencionar:

- a) Punto de vista subjetivo o *ius puniendi*: De acuerdo con este punto de vista, es frecuente leer en tratados de derecho que este se divide en subjetivo y objetivo. El primero consiste en la facultad de hacer o no hacer una cosa; el segundo es ley, regla o norma que manda, que permite o que prohíbe.

Así como en el derecho penal objetivo, el centro de la preocupación académica gira en torno a la sistematización de las normas jurídico-penales, en el caso del derecho penal subjetivo es la potestad punitiva del Estado.

⁹ Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito. Principios de derecho penal.** Pág. 18

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 122.



De esta manera, el derecho penal objetivo es el *ius poenale*, el derecho penal subjetivo es la potestad punitiva del Estado. Para algunos, el *ius poenale* es una emanación del *ius puniendi*, para otros ha sido todo lo contrario.

Por lo que claramente el negar la existencia de un derecho subjetivo de castigar del Estado es claramente cerrarse el camino para entender los fundamentos de todo el sistema del derecho penal, deja de lado las bases del mismo.

Se entiende que durante mucho tiempo y quizá por efecto del gran desarrollo de la teoría del delito se produjo una gran despreocupación por este tema, lo que llevó a decir que constituía un recuerdo histórico, pero pasado el entusiasmo por la teoría del delito, o bien porque reducido el análisis sólo a ella había límites y contradicciones insalvables, los juristas han vuelto a colocar su atención en la pena y en la potestad del Estado de carácter punitivo. En suma, el derecho penal subjetivo o *ius puniendi* se puede definir como: “la potestad penal del Estado de declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad”.¹¹

Esto muestra el poder único y exclusivo del Estado para ejercer la violencia legítima. La violencia penal no es sino un aspecto de aquélla. Ahora bien, de por sí implica un orden jurídico positivo, esto es, que el Estado es una organización surgida de los hombres y para los hombres.

¹¹ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal. parte general.** Pág. 39



Por tanto, se plantea el problema del derecho natural, aunque haya autores que así hagan o períodos de la historia en que esto fue lo preponderante. Es derecho penal subjetivo el *ius puniendi*, que resulta limitado por las propias leyes que los Estados dictan. Esto es así en garantía de la libertad, ya que las actividades estatales han quedado, por lo mismo, concretadas a lo que la ley establece. Originalmente, el poder punitivo del Estado, era considerado como un poder derivado de la soberanía del Estado.

En virtud de este poder, el Estado dicta leyes penales, organiza el sistema judicial, condena y ejecuta las sanciones. El *ius puniendi* aparece, por tanto, como la fuente del derecho penal objetivo, ahora bien, bajo la influencia del liberalismo político y del positivismo jurídico, esta concepción fue, por tanto, abandonada.

El poder del Estado se consideró como fundado en las normas legales, las mismas que justifican su pretensión para reprimir a las personas. Así mismo, el derecho a castigar sería un derecho subjetivo basado en la relación existente entre el Estado y el delincuente.

Este criterio, que recuerda a la noción de derechos subjetivos del derecho privado, no es satisfactorio, ya que el poder punitivo del Estado no puede ser explicado como una prerrogativa derivada del conjunto de las disposiciones penales que el mismo Estado dicta.

La noción de derecho penal subjetivo, entendida de esta manera, resulta incorrecta e inútil. Lo cual no se trata de un derecho subjetivo del Estado para castigar, poder que



está limitado por sus fundamentos mismos y por la Constitución de la República, según todo en las disposiciones referentes a la organización del Estado y a los derechos fundamentales.

- b) Punto de vista objetivo o *ius poenale*: Desde un punto de vista objetivo, es decir, como sistema normativo, o bien, subjetivo, como potestad del Estado. El derecho penal objetivo se puede definir: “como aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características del hecho delictivo e individualiza al sujeto que lo realizó, al que le impone por su hecho una pena y/o medidas de seguridad”.¹²

El derecho penal objetivo tiene pues una finalidad de carácter sistemático, es decir, dar un desarrollo y explicación coherentes y racionales, con pretensión de validez universal, a las reglas jurídicas referidas al delito, al sujeto responsable y a las penas y medidas de seguridad. De ahí que uno de los aspectos básicos del derecho penal sea el referido a su estructura normativa, esto es, a la naturaleza y carácter de las reglas jurídicas que lo componen.

Así pues, es posible mencionar en sentido objetivo, que “el derecho penal es un conjunto de normas jurídicas, estatuidas por el órgano constitucionalmente competente; en las que se prevén, de un lado los comportamientos incriminados como delictuosos y, de otro, las sanciones en tanto consecuencias jurídicas de dichas acciones”.¹³

¹² Bustos Ramírez, **Op. Cit.** Pág. 5

¹³ Hurtado Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal.** Pág. 1

Se puede entender, de tal manera, lo siguiente: “El derecho penal objetivo puede definirse como el conjunto de normas estatales referente a los delitos, las penas y otras medidas preventivas o preparatorias que son su consecuencia. Las normas jurídicas penales son siempre una respuesta a la cuestión ya indicada anteriormente, de la convivencia de los seres humanos y su consecuencia esta convivencia genera actitudes u omisiones lesivas de los bienes jurídicos”.¹⁴

2.2 Naturaleza

Se tiene claro lo referente al derecho penal objetivo el cual en suma debe entenderse como conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

De tal manera, lo que caracteriza al derecho penal, es ser un conjunto dentro de las ciencias jurídicas en general, que estudia y define las normas penales, así como los elementos integrantes de las mismas, como también, los conceptos científicos sobre tales normas, la sanción, la responsabilidad y conceptos específicos como el delito, el delincuente y la pena. Se integra así la ciencia del derecho penal.

El derecho penal como ciencia estudia la teoría del delito, la teoría de la ley penal y la teoría de la pena y de las medidas de seguridad. como ordenamiento jurídico, es decir

¹⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal. **Resúmenes de derecho penal**. Pág. 9



como ley, por lo tanto, se menciona que contiene aquellas teorías hechas normas plasmadas en ley en una parte general, descriptiva de aspectos generales a que se refiere la ley penal.

Finalmente contiene una parte especial en donde se definen las conductas delictivas, los tipos penales y la punibilidad que ha de asociarse a ellos.

De tal manera que, para hablar de la naturaleza jurídica del derecho Penal, hay que referirse a sus características. Características que únicamente se enumeran toda vez que serán tratadas en apartado especial y son las que definen la misma, las cuales son:

- a) El derecho penal tiene carácter positivo;
- b) Es una rama jurídica que pertenece al derecho público;
- c) Es de esencia valorativa y finalista; y
- d) Es fundamentalmente sancionador.

2.3. División del derecho penal

Se debe conocer la división del derecho penal y entender cuáles son las partes del mismo, ya que según la manera cómo se estructuran los códigos penales modernos, se distingue el derecho penal general del derecho penal especial. El primero está limitado a los ámbitos de la aplicación de la ley penal, define los elementos esenciales del delito y determina los límites y el tipo de las sanciones penales.



El derecho penal especial describe los actos delictuosos e indica la pena que debe imponerse al responsable. El estudio de la parte general está muy desarrollado y la teoría del delito constituye un ejemplo del refinamiento dogmático alcanzado.

En cuanto al derecho penal especial es de lamentar la falta de análisis sistemáticos orientados a integrar o completar los tipos legales mediante la elaboración de principios o de criterios generales. De este modo, si bien por razones esencialmente prácticas y de técnica legislativa se justifica esta distinción, es de señalar que las disposiciones de la parte general y de la parte especial de los códigos penales modernos se encuentran estrechamente relacionadas, tanto en el plano teórico como en su aplicación concreta.

Esto puede ser mostrado los Artículos 11 y 12 del Código Penal, Decreto 17-73, del Congreso de la República; en los que se definen los delitos dolosos y culposos, respectivamente.

En la segunda disposición, se señala de manera explícita que los “hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”. Lo que significa, a contrario sensu, que no es necesario que se mencione, en cada disposición de la parte especial, la intención; ya que los delitos previstos son reprimidos sólo son dolosos y, excepcionalmente a título de culpa. El derecho penal para su estudio comprende en su parte general:

- a) Teoría de ley penal;
- b) Teoría del delito; y,



- c) Teoría de la pena y las medidas de seguridad.

Así mismo en su parte especial contiene:

- a) Delitos en particular;
- b) Penas y medidas de seguridad aplicables a los casos concretos; y
- c) Las faltas.

2.4. Subsecciones del derecho penal

Debe entenderse que el derecho penal claramente se divide en diversas ramas o subsecciones, por lo que se puede decir que, el derecho penal sustantivo es el derecho penal *strictu sensu*, llamado también, derecho penal material.

Pero este derecho fundamental precisa de un conjunto de normas jurídicas que disciplinan su aplicación en la práctica, y este nuevo organismo ha recibido el nombre de derecho penal procesal que vive en el cuadro general de las normas para que el otro pueda tener perfecta y exacta cristalización.

Se tiene en cuenta que, la técnica moderna tiende a la perfecta delimitación de ambas ramas jurídicas y hacerlas regir por principios diferentes. Esta exacta delimitación, sin embargo, no es posible en muchos aspectos lograrla, ello singularmente debido a la gran etapa histórica en que ambos derechos permanecieron unidos, sabido es, en efecto, que los grandes cuerpos legales históricos disciplinaron conjuntamente ambas ramas jurídicas.



Esta etapa larga de vida común ha hecho que, aunque en los tiempos modernos se tiende a lograr una perfecta separación, todavía aparezcan en una rama preceptos legales que propiamente pertenecen a la otra. De tal manera, se debe tomar en cuenta las diferentes ramas del derecho penal, dentro de las cuales se encuentran:

- a) Derecho penal disciplinario: Se necesita distinguir el propio derecho penal del llamado derecho penal disciplinario, sobre el que tanto se teoriza en los tiempos modernos, los autores han tratado de perfilar bien las diferencias existentes entre uno y otro.

Por lo que es posible mencionar que se comenzó habla, en efecto, del diverso fin que mueve a uno y a otro, pues mientras que en el derecho penal común se tiende al restablecimiento del orden jurídico de carácter general, en el derecho disciplinario única y exclusivamente se tiende, como su nombre lo indica, a mantener la disciplina, la observancia de las normas específicas que afectan a un determinado sector de personas o instituciones.

Con el paso del tiempo se crean otras notas de mayor alcance, como es la diferente naturaleza de que se componen unas y otras normas, pues mientras las normas del derecho penal común describen tipos delictivos o figuras específicas de conductas delictivas, las normas del derecho penal disciplinario tienen sólo en cuenta preceptos de carácter general que dejan, amplio campo para la resolución del asunto. El derecho penal disciplinario puede verse de la siguiente manera: Primero, en la actividad del Estado se aplica penas no criminales. Es el derecho disciplinario por excelencia y su distinta



naturaleza del derecho penal común.

Se continua con la actividad de determinados organismos, se sancionan hechos que afectan a su constitución y funcionamiento. Un ejemplo típico de este derecho penal disciplinario son las sanciones académicas para el mantenimiento de la disciplina universitaria. En el llamado derecho penal corporativo, encaminado a reprimir la infracción de los deberes que tiene una persona con la corporación a que pertenece en el trato directo con esta o con sus compañeros.

Se podría incluir la traición del abogado, la inmoralidad del médico o la brutalidad del deportista, etc. Ahora bien, se podría terminar indica que en su sentido amplísimo cabe hablar también de un derecho penal disciplinario en esferas aún más íntimas, como ocurre por ejemplo con la familia, en donde podría comprenderse el llamado derecho de corrección paterna.

- b) Derecho penal administrativo: Cabe mencionar que es controvertida la delimitación entre el derecho penal propiamente dicho y del derecho penal administrativo, integrado por el conjunto de disposiciones que sancionan aquellos hechos que violan las disposiciones dictadas por la administración, por lo que en unos casos resulta clarísima esta distinción; pero en cambio, en otros la línea separatoria no aparece tan perfilada.

Entonces se formulan por los tratadistas diversas teorías de diferentes alcances para distinguir el injusto penal del injusto de policía, de manera que también se discute si este



derecho penal administrativo o de policía debe vivir de la savia que proporciona el derecho penal general o, por el contrario, debe integrar una rama jurídica de naturaleza totalmente distinta regida por sus propios principios.

2.5. Características del derecho penal

Es necesario mencionar las múltiples características que definen al derecho penal, las cuales encaminan a esta rama o subsección del derecho en cumplir con su objetivo o finalidad. Se debe entender que, el derecho penal es:

- a) Eminentemente sancionador: Al derecho penal le corresponde castigar los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales y colectivos.

Asimismo, el derecho penal es:

- b) Preventivo y rehabilitador: Incluye dentro de sus fines la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella. De este modo, es necesario entender que las características del derecho penal se encuentran relacionadas intrínsecamente con su naturaleza jurídica, por lo que es posible mencionar que son las siguientes:
 - ✓ Tiene carácter positivo: El derecho penal es fundamentalmente jurídico, en el sentido de que el derecho penal vigente es sólo aquel que el Estado legalmente ha



promulgado con el carácter de tal. Sobre el derecho penal positivo, se constituye el derecho penal y sólo se conectan los problemas con esta positividad este se hace verdadero derecho penal.

No obstante, para reconocer la enorme influencia del derecho natural y la conveniencia de encuadrar las normas penales en el trasfondo filosófico-cultural del período histórico en que el jurista está llamado a operar.

- ✓ Es una rama jurídica que pertenece al derecho público: Los intereses que tutela, se concentran en la defensa de la colectividad; es sólo el cuidado y protección de la misma, lo que guía en la determinación de los delitos y en el señalamiento y aplicación de las penas, pues aun en su ejercicio pueda depender en alguna ocasión de una manifestación de voluntad de los particulares, la acción dirigida a la represión es siempre pública y pertenece al Estado.
- ✓ Es de esencia valorativo y finalista: El derecho penal es fundamentalmente imperativo; pero esta imperatividad está subordinada a un orden valorativo, y a que califica los hechos de los hombres con arreglo a una evaluación de ellos y se debe tener en cuenta el fin perseguido.
- ✓ Es fundamentalmente sancionador: Se ha discutido mucho la naturaleza sancionadora del derecho penal en razón de que, soberano en la descripción de los tipos delictivos, debía considerársele de naturaleza constitutiva.

Con esta investigación se busca tener en cuenta los principales conceptos del derecho penal, se tiene en cuenta que estos son el fundamento principal de los procesos penales,



o aquellos de los que se encuentra encargado el sistema judicial, principalmente se tiene en cuenta que es fundamental para la realización de resoluciones judiciales y demás procesos que incorporen la materia referida.





CAPÍTULO III

3. Sistema de justicia guatemalteco

Después de analizar el derecho penal y para alcanzar los fines de la investigación, es necesario realizar un análisis del sistema de justicia en Guatemala, por lo que se puede iniciar precisamente con la definición, características y demás elementos propios de él.

Por lo que es necesario iniciar, que el sistema judicial parte de la clara premisa que los sistemas no pueden ser comprendidos plenamente sólo por el análisis separado y exclusivo de cada una de sus partes.

Asimismo, debe mencionarse que esto se basa más bien, en la clara comprensión de la dependencia reciproca de todas las disciplinas y elementos y de la necesidad de su investigación, por lo que a continuación se analizará desde su definición, se tiene en cuenta su importancia dentro de la protección que brinda el Estado de Guatemala a los derechos de los guatemaltecos.

3.1. Definición de sistema de justicia

Con el fin de tener un claro panorama sobre la definición de lo que es un sistema de justicia, es necesario que se vea lo que esto es para algunos tratadistas, según Walter Álvarez, “el sistema de justicia penal es un conjunto de órganos judiciales, dinámicamente relacionados entre sí, realiza una actividad para alcanzar un objetivo, se opera sobre



entradas y se provee salidas procesales, para administrar la justicia, de conformidad con la ley".¹⁵

Asimismo, otro concepto lo define como: "Conjunto de principios, normas, instituciones que se fusionan en armonía y que son facultado por el Estado para impartir justicia. Los órganos que imparten justicia en el sistema de justicia son el organismo Judicial, atreves de los tribunales".¹⁶

De el mismo modo, el sistema de justicia engloba los principios, instituciones, normas y órganos que regulan la dinámica jurídica dentro de un país, se aplica toda norma positiva vigente, dentro del ordenamiento jurídico.

3.2. Historia

Tal y como se analizará, es necesario analizar que en materia procesal penal la evolución ha sido más lenta que en materia Civil, pero ello no impide afirmar que ha logrado situarse como una disciplina científica y autónoma. Por lo que es posible mencionar que "es en Roma donde surge como un tipo de procedimiento penal público, sin desplazar al derecho privado el que perduro por mucho tiempo, alcanza un esplendor en los procedimientos penales, coincide con el desarrollo que tuvo Roma, en el aspecto al reconocimiento de las libertades individuales y la protección de la cosa pública".¹⁷

¹⁵ Alvares Coronado, Walter Oswaldo. **El sistema de justicia penal y el derecho a la defensa y su conocimiento por parte de la población guatemalteca pública**. Pág. 5

¹⁶ **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 480

¹⁷ Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 37



La *acussatio* o *quastio*, fue un instrumento poderoso del sistema procesal jurídico político, se absorbe gran parte de la actividad de los ciudadanos. Penetra en Europa al ritmo de la expansión del Imperio Romano, enfrentándose con el rudimentario procedimiento penal de los pueblos germanos, quienes empleaban iguales formas en el derecho civil penal.

Se tiene en cuenta lo anterior, debe mencionarse que, el derecho penal inició en la época judicialista, en esta época se realizaron estudios judiciales. En la época de los prácticos, se sigue con la codificación como resultado del empuje judicialistas.

De acuerdo con lo anterior, es Imerio considerado como el primer expositor y comentarista, glosador, de allí los glosadores integrantes de la escuela de Bolonia por jurisconsultos. En el contenido de un libro, utilizaban la forma de glosa para su explicación.

El *liber iudiciorum* del siglo VII; Partida VII del siglo XIII; *Constitutio Criminalis Carolina* y la ordenanza francesa. Fueron Cuerpos legales que marcaron las cumbres del derecho positivo de la época.

El código de instrucción criminal francés de 1808, se expandió en gran parte de Europa y dieron origen al Sistema Mixto, da nueva vida al derecho procesal penal. En la Época Científica, el derecho procesal penal inicia en la segunda mitad del siglo XIX. Surgen puntos de discusión sobre la acción Civil entre los Juristas Alemanes Windscheid y Mutter.



De esa manera nace primero el derecho procesal civil y posteriormente el derecho procesal penal, proporciona así al derecho procesal civil las bases fundamentales para que el derecho Procesal Penal elabore sus propias teorías, adquieren así su autonomía.

El Estado para hacer cumplir la ley desde esa época, se valió de la creación de normas fundamentales, como su Constitución, debido a que los preceptos consignados en ella, dan origen a las demás leyes, que rigen el país, en Guatemala, por ejemplo:

“El Código Civil, Código Penal, Código de Comercio, entre otros. Para comprender lo que se entiende por Derecho, es preciso definirlo tanto objetiva como subjetivamente”:¹⁸

El derecho objetivo: Es el conjunto de normas que ordenan o prohíben hacer algo o llevar determinada conducta. El derecho subjetivo: por tanto, es el inherente a una persona, activa o pasivamente en su calidad de titular, ya sea como acreedor en una relación obligatoria.

Derivado de esto, al constituirse el derecho en un mecanismo que sirve para imponer o garantizar un orden social, el poder humano es el que debe hacerlo cumplir.

Por lo tanto, es claro que el poder lo representa el Estado, quien no solo crea el derecho, sino que lo aplica y lo impone por la fuerza si es necesario, debido a que está investido de un poder sancionador.

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 39



“El poder es ejercido por el Estado a través del derecho procesal, que es la rama de ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso. El proceso a la vez es el instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios”.¹⁹

3.3. Características del sistema de justicia

Es necesario que se conozca, en cuanto al sistema de justicia y después de entender su objetivo, cuáles son las características, aunque estas dependan de una serie de elementos o ramas que a continuación se estudiarán:

- a) Rama del derecho público: Se establece que el derecho procesal penal es una rama del derecho público, toda vez que sus normas reguladoras pertenecen a un orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados.

En este punto y durante el proceso, el Estado asume una posición prominente, en donde el juez puede imponer unilateralmente la realización de determinadas conductas;

- b) Instrumento o Accesorio: Para el tratadista Raúl Figueroa, el derecho procesal penal tiene carácter instrumental, puesto que constituye el medio para observar el cumplimiento del derecho sustantivo penal, es el instrumento que aplica las normas

¹⁹ Levene. *Op. cit.* Pág. 56



del derecho sustantivo, además de que no permite en ningún caso la aplicación de la sanción penal sin el debido proceso.²⁰

- c) Autónomo: El carácter instrumental de derecho procesal penal con respecto al derecho penal sustantivo, no significa dependencia desde el punto de vista de su desenvolvimiento, contenido y finalidad, el derecho procesal penal existe independientemente con sus propios principios y normas jurídicas.

“A lo largo de un proceso de separación del proceso penal material adquiere autonomía desde los puntos de vista legislativo, científico y académico: en el medio existen codificaciones que separan en diversos cuerpos de leyes al “derecho penal sustantivo y derecho procesal penal objetivo”.²¹

Por tanto, es de vital importancia entender que el derecho procesal penal, como rama jurídica, comprende una porción delimitada del conjunto de normas que integran el orden jurídico del Estado.

3.4. Fundamento legal

Debe tomarse en cuenta el fundamento legal del sistema de justicia, por lo que se debe saber que, constitucionalmente la función jurisdiccional o de administrar justicia en Guatemala corresponde al organismo Judicial.

²⁰ Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional.** Artículo 24 Bis

²¹ Levene. **Op. cit.** Pág. 125



Se entiende claramente que: “La justicia les Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que, los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Asimismo, los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del organismo judicial, además de imponérseles las penas fijadas en el Código Penal, se les inhabilitara para ejercer cualquier cargo público.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Sin embargo, también en Guatemala dentro de la legislación ordinaria los postulados de la Ley del Organismo Judicial preceptúa: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.



De acuerdo con la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 57, indica: Los organismos del Estado sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán presentar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tiene los particulares”.

Por lo tanto, se tiene en cuenta lo mencionado con anterioridad, debe mencionarse que la justicia es gratuita e igual para todos, ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia sin importar cualquier tipo de diferencia.

3.5. Garantías del proceso penal

En el primer capítulo de esta investigación, se presentó un breve análisis de las garantías constitucionales en general, sin embargo, es necesario tener en cuenta cuáles son las garantías constitucionales del proceso penal ya que estas serán el objeto principal de estudio dentro de la investigación, por lo que se debe saber que, son las garantías procesales que tiene derecho para toda persona y son:

- a) El derecho a un juicio previo: este principio nos dice en la Constitución de la República de Guatemala, Artículo 12, que “nadie puede ser condenado sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

Se pronuncia en el mismo sentido, el Pacto de derechos políticos, Artículo 14; el Pacto de San José, Artículo 8; el Código Procesal Penal, Artículo 4. Y, además, se debe saber

que, las consecuencias directas de este principio son: “Las condiciones que habilitan para poner la, así como la pena misma, ha de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que pretende sancionar”.²² Por lo tanto, se entiende que toda sanción debe ser fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido.

- b) Derecho a ser tratado como inocente: El Estado no puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se produzca en forma condenatoria y firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

La presunción de inocencia está contenida en la Constitución de Guatemala, Artículo 14; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos su Artículo 14, inciso 2; el Pacto de San José Artículo 8, inciso 2; el Código Procesal Penal establece este principio en su Artículo 14 y lo desarrolla a lo largo de su articulado.

Así también, las consecuencias de este principio son: El *indubio pro reo*; la carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras; la reserva de la investigación; el carácter excepcional de las medidas de coerción.

- c) Derecho de defensa: El cual está establecido en la constitución de Guatemala en el Artículo 12, “la inviolabilidad del derecho de defensa”. En el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14; y el Código Procesal Penal, Artículo 71.

²² Levene **Op. Cit.** Pág. 115.



El cual también indica que las principales manifestaciones del derecho de defensa son: El derecho a defensa material; la declaración del imputado; el derecho de defensa técnica; necesario conocimiento de la imputación; derecho a tener un traductor.

d) Prohibición de persecución y sanción penal múltiple: La cual indica que, en un estado de derecho, en base a los principios de libertad y seguridad, no se puede permitir que una persona sea enjuiciada repetidas veces por el mismo delito.

Está establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 211, párrafo 2; los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, normas preeminentes sobre la Constitución; el Pacto Internacional sobre Derechos Políticos, Artículo 14, inciso 7; en el mismo sentido se pronuncia en la Convención Americana, Artículo 8, inciso 4, el Código Procesal Penal, Artículo 17.

Sin embargo, el Artículo ya citado autoriza a plantear nueva persecución penal: La primera fue intentada ante tribunal incompetente; la no persecución proviene de defectos en la promoción; el mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

Más allá de estas garantías, también se debe mencionar la limitación estatal a la recolección de información, ya que, no obstante, en Código Procesal Penal, Artículo 5 y 309, este fin no es absoluto, esta limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la constitución y los tratados internacionales.



Dentro de las cuales las principales limitaciones son: El derecho de no declarar contra uno mismo ni contra sus parientes. Este principio viene de la Constitución de Guatemala Artículo 16; Pacto de San José Artículo 143, inciso 3, letra g, La Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Artículo 8, inciso 2, letra g.

La prohibición de cualquier tipo de tortura; protección a la intimidad de los ciudadanos; inviolabilidad de la vivienda Artículo 23 de la Constitución; inviolabilidad de la correspondencia y libros, Artículo 24 de la constitución; y la limitación al Registro de personas y vehículos, Artículo 25 de la constitución.

Los principios mencionados con anterioridad se consideran prueba prohibida y no podrá valorarse. Artículo 183 del Código Procesal Penal. Ahora bien, otro elemento que también puede ser tomado en cuenta como una de las garantías que provee el sistema judicial es la publicidad, ya que todos los actos administrativos son públicos, establecida en la Constitución Artículo 30. La Convención Americana Artículo 8, inciso 5.

La publicidad del proceso penal Artículo 12. Sin embargo, existe la excepción en el Código Procesal Penal Artículo 314. Ahora durante el debate, la norma será la publicidad, que podrá limitarse en los casos señalados el Artículo 356 del Código Procesal Penal, mediante resolución debidamente fundamentada.

- e) Derecho a tener un juez imparcial, ya que, en la Convención Americana, Artículo 8 y en el Pacto Internacional de Derechos Humanos Artículo 14. Establecen el derecho del imputado, el ser juzgado por un juez o tribunal imparcial.



Los mecanismos legales son:

- ✓ Independencia judicial: establecido en la Constitución Artículos 203 y 205;
 - ✓ Tratados Internacionales Ratificados por Guatemala; y c) las leyes del país. Así mismo, la independencia judicial se articula en doble plano: Independencia del organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado y la independencia del Juez frente a las autoridades del Organismo Judicial.
- f) La exigencia de Juez competente preestablecido, Artículo 12 de la Constitución; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 14; en la Convención Americana, Artículo 8. Todas estas leyes tienen la finalidad de asegurar la independencia del Juez. Y “el principio acusatorio, separación de funciones entre la investigación, control de la investigación y enjuiciamiento tiene como fin, garantizar la imparcialidad del Juez y la imparcialidad del juez en caso concreto”.²³

3.6. Principios

Los uniformes y garantías que provee el sistema de justicia y sus principios propios, es necesario analizar, de mejor manera, los principios políticos del proceso penal, ya que estos forman una parte importante de la aplicación de las normas dentro del proceso.

- a) Principio de legalidad y principio de oportunidad: Frente al principio de legalidad,

²³ *Ibíd.* Pág. 12.



está el principio de oportunidad, mediante el cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley.

En consecuencia, en el Manual Fiscal del Ministerio Público, se indica lo siguiente: El Estado no tiene capacidad para llevar a juicio a todos los que cometen hechos delictivos; razón por la cual, en el sistema procesal, se realiza el criterio de selección adecuada, es dejar los hechos menos graves y que lo pueden resolver entre las partes y atenderse a los más graves y dedicarles el tiempo necesario. En los casos, de poca trascendencia, ya resueltos por acuerdo entre las partes, la intervención del Estado, generaría más perjuicio que beneficio.

- b) Principio acusatorio: Se denomina “el principio acusatorio, enunciado conforme su formulación latina *nemo iudex sine actore*, como la garantía que prescribe la prohibición de enjuiciar a una persona sin un requerimiento claro en el cual se indique con precisión los hechos que se le imputan, formulada por una persona distinta a la que juzga.”

Consecuencia vigente del principio: “Imputación previa obligatoria: No puede existir delito sino no hay un hecho punible, tampoco se puede dar una persecución penal solo por una tipificación penal. Ejemplo: debe acusarse por haber sido sorprendido intenta vender cocaína y no por ser narcotraficante. Esto es atentar contra los intereses del pueblo”.²⁴

²⁴ **Ibíd.** Pág.26



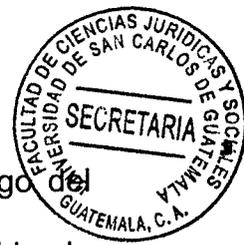
De este modo, la fijación del objeto del proceso por órgano distinto al que enjuicia el objeto del proceso está determinado en la acusación planteada por el Ministerio Público, o por su ampliación, y por el auto de apertura a juicio, dictado por el juez de primera instancia en su función de control de la investigación.

El tribunal de sentencia no tiene facultades para delimitar la materia sobre la cual va a enjuiciar. De esta manera, se preserva la imparcialidad del tribunal frente al caso concreto”.

Esto sin dejar de lado la necesaria correlación entre acusación y sentencia: En este caso la situación es distinta porque dice: Nadie puede ser condenado por hechos distintos a los contenidos en la acusación, su ampliación o el auto de apertura.

La principal motivación de este principio, es evitar la indefensión que generaría el ser condenado por hechos sobre los que uno no ha podido defenderse. Por lo tanto, “Este principio hace referencia a los hechos y no a la calificación jurídica, ya que de acuerdo al principio *iura novit curia*, el juez conoce el derecho, el tribunal de sentencia tiene la facultad de variar la calificación jurídica”.

Es necesario tener en cuenta la separación de las funciones de acusar y de juzgar, ya que, si una persona u órgano tiene como funciones la de iniciar la persecución penal, dirigir la investigación y acusar es difícil que pueda, con objetividad. Sin dejar de lado cumplir las funciones de control de la investigación, decidir acerca de la situación personal del imputado o dictar sentencia, aquí se perdería la imparcialidad.



En el Código Procesal Penal, separa la función de investigar y acusar, a cargo del ministerio Público, el que controla la investigación y la aplicación de la medida de coerción, a cargo del juez de primera instancia, de las de dictar sentencia, a cargo del tribunal de sentencia.²⁵

3.7. Sistema de justicia penal

Con el fin de entender el sistema de justicia penal en Guatemala, se debe saber que, está formado por organismos, entidades descentralizadas y autónomas del estado, que son descritos en la Constitución de la República de Guatemala y en las demás leyes de la nación que lo permiten, a la cabeza de este sistema se encuentra la Corte Suprema de Justicia.

En Guatemala se aplica, el Sistema acusatorio, porque, se comprende fácilmente que esta forma de juzgar a una persona es la mejor, ya que responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, en el cual las funciones de acusación, defensa y decisión se encuentran legalmente separadas y además, porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolló a cabalidad en el sistema acusatorio.

Asimismo, el juicio penal se inspira conforme los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público; el imputado recobra su calidad de parte en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación.

²⁵ **Ibíd.** Págs. 27.



“La declaración del imputado constituye un derecho de defensa y su confesión se valoriza conforme al principio de *Indubio pro reo* y como se valoran de conformidad con la sana crítica razonada; las pruebas de proceso se valoran de conformidad con la sana crítica razonada; y se instituye el servicio público de defensa”.²⁶

Ahora bien, se debe entender que estas características que forman el sistema de justicia penal guatemalteco se ven ligadas directamente a las funciones del mismo, se comprende que son necesarias para la justa aplicación de las normas dentro de los procesos penales.

3.8. Independencia del Organismo Judicial

Para los efectos de la investigación es necesario entender la independencia del organismo judicial, para lo que se debe acudir a la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo. 203: “La justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la República.

“Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.²⁷ Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia

²⁶ *Ibíd.* 25 y 26.

²⁷ *Ibíd.* Pág. 203.



del organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

Ahora bien, la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.²⁸

3.9. Reforma del organismo judicial

Para dar por finalizado este capítulo, es necesario atender las reformas necesarias dentro del organismo judicial y el sistema de justicia en Guatemala, el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional guatemalteca, firmaron el Acuerdo de Paz firme y duradera, con la cual se puso final a treinta y seis años de conflicto armado en el país, por lo que a dicho acuerdo de paz firme y duradera, quedaron integrados todos los acuerdos suscritos con base en el Acuerdo marco sobre democratización para la búsqueda de la paz por medios políticos en la ciudad de Querétaro, México.

“Dentro de los acuerdos suscritos se encuentra el acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y la función del Ejército en una sociedad democrática, el cual fue firmado entre los representantes de la unidad revolucionaria nacional guatemalteca y el gobierno de la República de Guatemala”.²⁹

²⁸ *Ibíd.* 143

²⁹ Acuerdo Gubernativo, Número 221-97. **Sobre el fortalecimiento del poder civil y la función del Ejército en una democracia. Guatemala.** Pág. 54.



A partir de este acuerdo surge la iniciativa de modernizar y fortalecer los organismos del Estado, dentro de los que se encuentra el Organismo Judicial. Asimismo, el acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y la función del ejército en una sociedad democrática, surge debido a que se considera que la paz descansa sobre la democratización y la creación de estructuras prácticas que en el futuro eviten la exclusión política, la intolerancia ideológica y al polarización de la sociedad guatemalteca, así como ante la importancia fundamental que constituye fortalecer el poder civil, como expresión de la voluntad ciudadana a través del ejercicio de los derechos políticos, afianza la función legislativa, reforma la administración de justicia y garantiza la seguridad ciudadana.

De modo que estos aspectos que un conjunto son decisivos para el goce de las libertades y los derechos ciudadanos; y por qué el referido acuerdo conjuntamente con los firmados, busca crear condiciones para una auténtica conciliación de los guatemaltecos, basada en el respecto a los derechos humanos y a la diversidad de sus pueblos.

Así mismo, con el empeño común por resolver la falta de oportunidades sociales, económicas y políticas que socavan la convivencia democrática y limitan el desarrollo de la nación, beneficia a toda la ciudadanía, consolida la gobernabilidad del país y afianza la legitimidad de las instituciones democráticas en beneficio de pueblo de Guatemala.

El país vive un momento histórico donde se hace necesario cumplir con los compromisos de los acuerdos de paz suscritos, para que realmente se constituya una paz firme y duradera. Sobre todo, respecto al fortalecimiento del sistema de justicia, la identidad y los derechos de los pueblos indígenas a la estrategia de modernización del Estado y el



fortalecimiento de la sociedad civil.

De conformidad al acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y la función del ejército en una sociedad democrática, el gobierno de Guatemala y la unidad revolucionaria nacional guatemalteca, en torno al sistema de justicia acordaron:

- a) Que una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco, reside en el sistema de administración de justicia, pues la obsolescencia de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales propician corrupción e ineficiencia.
- b) Que la reforma y modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que esta genere un sistema de impunidad y corrupción. Debe tender a revertir la ineficacia, erradicar la corrupción, garantiza el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización.
- c) En cumplimiento al acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, el presidente de la República de Guatemala en consejo de ministros emitió el Acuerdo Gubernativo número 221 - 97, mediante el cual crea la comisión de fortalecimiento de la justicia.

Asimismo, se debe considerar que la reforma y modernización del organismo judicial, es un verdadero proceso a largo plazo que requiere la participación de todo el sector judicial y la sociedad civil, debido a que los problemas de la justicia incluyen a la totalidad de la



población y a sus diferentes agentes políticos, económicos y sociales.

De modo que, para que la reforma y modernización del organismo judicial sea eficaz, se requiere aporte de las reformas legales y estructurales que deban dar, que se tome en consideración la imperiosa necesidad de un cambio de actitudes que beneficien al sistema judicial en el país, con el fin de devolver la confianza al pueblo guatemalteco en el sistema de administración de justicia.

La experiencia internacional en reformas judiciales ha demostrado que la capacitación, el manejo gerencial de casos, la automatización, la racionalización organizativa y las soluciones jurídicas innovadoras u optativas son vehículos básicos para el cambio.

Asimismo, se debe reconocer que las reformas judiciales exitosas han hecho que el poder judicial se caracterice por ser: Más independiente; los procedimientos jurídicos y leyes, actualizados y simplificados; mejor administración de tribunales; existencia de mecanismos alternativos para la resolución de diferendos; mejor educación y capacitación jurídica; amplio acceso a la justicia; y mejor infraestructura y calidad del profesional judicial.



CAPÍTULO IV

4. Vulneración de los derechos al trabajo y a la libertad condicionada, al no beneficiarse al sindicato, con medidas desjudicializadoras en delitos menores

Como bien se ha analizado en los capítulos anteriores, el Estado de Guatemala debe encargarse de la protección de los derechos de guatemaltecos a través de sus órganos jurisdiccionales y demás figuras que le permiten cumplir con esta obligación, por lo que para alcanzar los objetivos de la investigación, es necesario estudiar otra figura importante que permite al Estado la protección de los derechos inherentes al ser humano, estas las medidas desjudicializadoras.

Conocidas también como mecanismos alternativos de resolución de conflictos y mecanismos simplificadores del proceso penal común, el ejercicio de la acción penal corresponde, salvo en los delitos de acción privada, al Ministerio Público.

En el medio, por la cantidad de hechos ilícitos que se cometen, sobrepasa en gran medida la capacidad del ente aludido, si en cada caso que conoce debiera ejercer la acción penal correspondiente.

“La posibilidad de resolver conflictos que han sido calificados como delitos, a través de vías alternativas a la pena, rompe con el esquema tradicional del sistema de justicia guatemalteco, basado fundamentalmente en respuestas retributivas más que



reparadoras. Esta innovación responde al modelo político criminal, tanto de la constitución como de los Acuerdos de Paz, en los cuales expresamente se establece la necesidad de promover mecanismos alternativos de resolución de conflictos...”³⁰

Se toma en cuenta lo anterior, es posible mencionarse que es por ello que el Código Procesal Penal, señala una serie de medidas desjudicializadoras que permiten darles salida a hechos de menor impacto social. Los sistemas de administración de justicia penal en los Estados modernos presentan dos características: La persecución penal como obra del Estado, esto es la persecución penal pública de los hechos punibles y, además, el principio de legalidad procesal, que obliga a los órganos de persecución a atender a todos aquellos casos en los cuales se tenga noticia de que se ha cometido un hecho punible.

Debe entenderse que la persecución de oficio de los delitos implica que esta es promovida por órganos del Estado, asimismo, el interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada, entre otros, justifican históricamente esta intervención.

Asimismo, la consideración del hecho punible como hecho que presenta algo más que el daño concreto ocasionado a la víctima, justifica la decisión de castigar y la necesidad de que sea un órgano estatal quien lleve delante la persecución penal”³¹.

³⁰ Instituto de la Defensa Pública Penal. **Medidas desjudicializadoras**. Pág. 41.

³¹ Serie módulos del proceso penal. **Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos**. Pág 9.



Es necesario mencionar que, se parte de lo señalado, “el principio de legalidad procesal trae consigo, el deber de promover la persecución ante la noticia de un hecho punible. De allí que, unavez promovida la persecución penal, no se pueda interrumpir o hacer cesar.

De este modo el principio de legalidad procesal estructura un sistema de persecución que obliga a los órganos estatales a intervenir frente a todo hecho punible. El principio de legalidad procesal implica que la promoción de la acción penal constituye un imperativo para el Ministerio Público.

Lo anterior, la aplicación absoluta del principio de legalidad procesal es de realización imposible y por ello, frente al reconocimiento de la imposibilidad material de perseguir todos los delitos, surge en Alemania el principio de oportunidad, según el cual, “se toma conocimiento de hechos punibles puede no iniciarse o suspenderse la persecución penal por diversas razones”³².

De la misma manera, el principio de oportunidad, que en cierta forma es la antítesis del principio de legalidad, “es aquél por el cual se concede al Ministerio Público la facultad de perseguir o no hechos que se encuentren determinadas, situaciones expresamente previstas por la ley, que afectan al hecho mismo, a las personas a las que se les pueda imputar o a la relación de estas con otras personas o hechos”³³.

³² **Ibid.** Pág. 117

³³ Colegio de Abogados de Costa Rica. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal.** Pág.91.



Por lo tanto, puede decirse que, al ser la excepción al principio de legalidad, ya que, en determinados casos, previstos por el legislador, se releva de esa obligación jurídica al Ministerio Público, quien se abstiene de ejercitar la acción penal que le corresponde.

“En este principio se reconocen dos modalidades; la primera propia del sistema anglosajón, en donde el principio de oportunidad es la regla, en el cual el fiscal es libre de perseguir o no de acuerdo a los intereses del Estado. La segunda modalidad basada en la tradición a la legalidad y que inspiró el proyecto del Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica, utiliza un sistema de oportunidad reglado o *numerus clausus*, que limita los casos y las condiciones en las que el Ministerio Público puede dejar de ejercer la persecución penal...”³⁴.

De la misma manera, el principio de oportunidad o de discrecionalidad, debe estar referido siempre a las facultades y límites de órganos públicos, no a los derechos de los particulares, como el denunciar o instaurar la persecución pública. Debe mencionarse que, el principio de oportunidad es aplicable en aquellos casos de poca importancia, en los cuales la víctima se puede ver más beneficiada resarciéndosele el daño sufrido que se castiga al delincuente; o bien en el caso de la sociedad, readapta al sujeto activo del delito que satura su sistema judicial y penitenciario.

De ahí que, el principio de oportunidad pretende en alguna medida hacer frente al aumento de la pequeña y mediana criminalidad que se considera causa esencial del

³⁴ Jáuregui, Hugo Roberto. **Apuntes sobre derecho procesal penal I**. Pág. 49.



colapso de la administración de justicia se consigue a su vez, agilizar y simplificar el proceso penal.

El principio de oportunidad tema aún polémico y permanente opinión discrepante, parte de su contraposición de la legalidad, por tanto, si este significa que el órgano de la acusación está obligado a ejercitar la acción por todo hecho que revista caracteres de delito conforme a la ley, el de oportunidad debe referirse a cualquier excepción a esta obligación.

Por lo tanto, cabe mencionarse que, en Guatemala, las medidas desjudicializadoras y el principio de oportunidad son introducidos al sistema por el actual Código Procesal Penal, el cual es inspirado por corrientes procesales modernas.

Es posible mencionar que los mecanismos de solución alternativos en Guatemala, encuentran vigencia con el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual se orienta en doctrinas modernas que establecen la necesidad de aplicar estos mecanismos en casos menos graves y en los cuales el interés público no se encuentra afectado, permite concentrar tiempo, recursos económicos y humanos en la persecución de delitos graves y crímenes organizados, utiliza para estos casos el procedimiento común u ordinario.

El sistema de justicia penal actual, plantea un panorama completamente diferente, produce un cambio en su sustentación, siguiendouna tendencia evolutiva, a diferencia



del sistema anterior en el que el eje de la justicia, es decir, sus principales protagonistas fueron los jueces, traslada el protagonismo esencialmente a las partes.

“Al poderse despachar de manera más rápida los miles de expedientes sobre hechos de escasa incidencia social, y recaer éstos, en su mayoría, en la competencia de los juzgados de paz o resolverse en la fase de instrucción o intermedia por los jueces de primera instancia, el Ministerio Público podrá dedicar tiempo y esfuerzos a la persecución de hechos criminales; en consecuencia, la fase de debate está diseñada para este tipo de delitos”³⁵.

Se tiene en cuenta esto, debe mencionarse que las medidas desjudicializadoras que contempla el Código Procesal Penal, son:

- a) La conversión;
- b) La mediación;
- c) La suspensión condicional de la persecución penal;
- d) El procedimiento abreviado; y,
- e) El criterio de oportunidad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, para que pueda aplicarse una figura desjudicializadora, es necesario que concurra una serie de condiciones básicas, entre las cuales están:

³⁵ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Ob Cit.** Pág. 61.

- a) La colaboración del imputado con la justicia, lo que implica un reconocimiento de conformidad de los hechos que motivan el proceso;
- b) El resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes del hecho delictivo;
- c) La aceptación de la víctima de la aplicación del criterio de oportunidad;
- d) Que no se trate de delitos violentos, graves, de compleja investigación, de criminalidad organizada o que amenacen o afecten la seguridad colectiva;
- e) Se pueda prescindir de la pena, porque no es necesaria la rehabilitación por tratarse de una persona que no tiene una conducta o un comportamiento criminal;
- f) El efecto preventivo de los delitos, razón de la pena, quede cubierto o satisfecho con la regla de conducta impuesta la amenaza de continuar el proceso;
- g) La culpabilidad del imputado sea atenuada o culposa, en todo caso, no caracterizada por circunstancias agravantes;
- h) El hecho no lesione o amenace la seguridad social;
- i) El límite máximo de la pena con que está sancionado el delito concreto no exceda de cinco años de prisión. Salvo en la suspensión condicional de la persecución penal se trate de delitos culposos sin impacto social y el procedimiento abreviado, que procede el órgano acusador considera que la pena de prisión a imponer no excede de cinco años.
- j) No puede otorgarse más de una vez al mismo imputado por la afectación dolosa del mismo bien jurídico y, en algunos casos no puede aplicarse a funcionarios y empleados públicos por delitos cometidos en ejercicio o con motivo de su cargo.

Es posible decir que estos presupuestos hacen que previo a la aplicación de una medida desjudicializadora, se deba observar si se dan los requisitos establecidos en la ley para



ello, debiéndose analizar en cada caso concreto la tipicidad de la conducta, el grado de amenaza o lesión del bien jurídico, la acción y la pena atribuida, el resultado provocado, la responsabilidad, la contribución y en general la culpabilidad.

Asimismo, es importante hacer notar que el Ministerio Público ha emitido una serie de instrucciones que regulan la política criminal a nivel institucional y dentro de ellas, con fecha 1 de marzo del 2005, el Fiscal General de la República de Guatemala y Jefe del Ministerio Público, giró la instrucción número 1- 2005, dirigida a agentes fiscales y auxiliares fiscales I y II, en la cual se reglamenta la política criminal en torno a la aplicación de mecanismos simplificadores del proceso penal.

Por lo tanto, en la justificación de esta instrucción se establece, entre otros puntos: “El proceso penal acusatorio vigente en el país desde 1994, reconoció la imposibilidad de adjudicar una respuesta punitiva a todos los conflictos penales que ingresan al sistema, e institucionalizó mecanismos que permiten la solución de los mismos por otras vías sin necesidad de llegar a un juicio. De esta manera, puede mencionarse que esto se da con dos objetivos: por un lado, pretende darle mayor protagonismo a la víctima en el proceso de solución de conflictos ante una eventual reparación, y por otro lado, permite a los operadores de la justicia, en especial al Ministerio Público, orientar sus recursos humanos y materiales -siempre escasos- hacia aquéllos que causan mayor impacto social” adelante continúa expresa.

De esta manera, de acuerdo con lo planteado en el plan de política criminal del ministerio público, la racionalidad parte de tres principios fundamentales que inspiran el derecho



penal y procesal moderno: en primer lugar el «principio de subsidiaridad» reconoce que la pena no es la respuesta adecuada a la conflictividad y violencia social, por lo que el hecho de que ingresen casos al sistema de justicia penal ya constituye un fracaso de la respuesta social a los conflictos, de esta manera antes de recurrir al sistema de justicia penal, deberán privilegiarse respuestas menos violentas.

El segundo principio lo constituye el de intervención mínima, en el sentido que la cárcel, como respuesta central del derecho penal, siempre constituye un daño a la persona que la padece y, por tanto, aún dentro del sistema de justicia penal, deberán utilizarse mecanismos menos dañinos, y la tercera, se refiere al principio de lesividad o de exclusiva protección de bienes jurídicos, es decir, que mientras no exista una afectación a los valores fundamentales reconocidos, la intervención punitiva será legítima.

Por último, establece que, como consecuencia de lo establecido en el plan de política de persecución penal, en cuanto a los beneficios que conlleva la utilización de los mecanismos relacionados, tanto para la víctima, el imputado, el Ministerio Público y la sociedad en general.

La fiscalía considera de vital importancia incrementar la utilización de los procedimientos de salida previstos, de manera que, descarga a los fiscales de los casos de bajo impacto social, estos puedan dirigir sus esfuerzos hacia los casos graves.

Es notorio que la finalidad de la utilización de los mecanismos alternos para solución de conflictos es agilizar la solución de los de poca trascendencia en cuanto a su impacto



social, a la lesión del bien jurídico tutelado y al grado de peligrosidad del delincuente.

Con esto permite principalmente el poder canalizar la mayor cantidad de recursos a los hechos que realmente ponen en peligro o afectan el interés público o la seguridad ciudadana.

4.1. Conversión

“Existen casos en que, si bien, el delito está calificado como público, en realidad no rebasa la esfera privada porque su impacto no afecta de manera inmediata a la sociedad, sino a intereses particulares, o bien, los agraviados son los más interesados en la persecución y sanción de hechos delictivos.

La exigencia de objetividad obliga a reconocer que, en esas situaciones, los agraviados son quienes de mejor manera pueden impulsar el proceso penal, ya que buscan sobre todo la satisfacción de intereses pecuniarios cuya realización por el Estado hace de los juzgados penales oficinas de cobros coactivos. Por último, se les confiere a los afectados el poder de disposición de la acción penal”³⁶.

Es posible decirse que esta medida desjudicializadora consiste en el cambio de la naturaleza de la acción; por esta, la acción pública, ejercida por el ente oficial de la investigación, se transforma en acción privada, es decir, la acción es ejercida

³⁶ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Op Cit.** Pág. 140.



exclusivamente por un particular.

Asimismo, debe recordarse principalmente que, desde el punto de vista procesal, acción es la facultad de cualquier persona de acudir ante los órganos jurisdiccionales en procura de obtener justicia.

Debe mencionarse que en un principio la acción penal es pública, ya que es deber del Estado el velar por todos aquellos bienes jurídicos lesionados de manera ilícita, evita con ello a su vez, la venganza privada.

Como en ningún caso, nadie puede ser juez y parte, el Estado delega el ejercicio de la acción en un ente distinto del juzgador, que en este caso es el Ministerio Público.

Este ente ejerce la acción penal, la que puede definirse como el poder jurídico de carácter público que tiende a excitar la jurisdicción para obtener una sentencia sobre su contenido, que es la pretensión punitiva deducida.

La acción penal, está regida por los principios de oficiosidad, que consiste en que todos los actos procesales son impulsados de oficio, es decir, sin requerimiento de parte; de publicidad, principio por el cual las actuaciones realizadas son públicas depende de la etapa procesal lo que facilita el control de la administración de justicia; y la irrevocabilidad, principio que significa que una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, sino en los casos expresamente contemplados por las normas legales.



“El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público actua acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que en base a la investigación realizada considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio. El ejercicio de la acción penal se complementa con el ejercicio de la persecución penal”.

La acción penal pública, está contenida en el Código Procesal Penal, en el Artículo 24 bis. El Código también establece la acción penal pública dependiente de instancia particular, en estos casos, para darle inicio a la investigación de manera oficial y en su caso para el ejercicio de la acción penal, debe ser el particular agraviado el que inste a la investigación respectiva y al ejercicio de la acción.

Asimismo, el Artículo 24 Ter, del Código Procesal Penal, establece: “Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerá de instancia particular, salvo mediare en razones de interés público, los delitos siguientes:

- a) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- b) Amenazas, allanamiento de morada;
- c) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- d) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumo, su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;



- e) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o el ofendido sea el Estado en cuyo caso la acción será pública;
- f) Apropiación y retención indebidas;
- g) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso; alteración de linderos;
- h) Usura y negociaciones usurarias.

Debe mencionarse que la acción para perseguir los delitos a que se refiere este Artículo será de acción pública fueren cometidos por funcionarios o empleados públicos en ejercicio o con ocasión de su cargo.

Es posible decirse que en caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

La instancia de parte obligará a la acción pública, excepto el caso de conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada.

En caso de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.



Los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en el este Código para el trámite del antejuicio”.

Por último, está la acción privada, la cual tiene como característica esencial que es ejercida por un particular, en su momento querellante exclusivo, asimismo, en este caso, debe haber legitimidad para el ejercicio de la acción por parte de la víctima y el proceso se substanciará por el procedimiento especial contenido en los Artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal. Los delitos que son perseguibles por acción privada, según el Artículo 24 quater del Código citado, son:

- a) Los relativos al honor;
- b) Daños;
- c) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos. Violación y revelación de secretos; y,
- d) La estafa mediante cheque.

Asimismo, debe tenerse que existen varias definiciones de lo que es la conversión, se encuentra dentro de las más importantes para el medio las siguientes que claramente muestran el espíritu de esta medida:

La conversión es otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, el cual se encuentra previsto para aquellos casos en los cuales no obstante ser acción pública, su impacto no es de trascendencia social, responde a intereses privados o particulares, por



lo que responde a una política criminal objetiva se confiere a los afectados persecución.

“La conversión supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por elagraviado”³⁷.

La conversión es, entonces el mecanismo por el cual ciertas acciones de ejercicio público de poco o ningún impacto social o derivadas de delitos contra el patrimonio se transforman en privadas y se reserva el impulso procesal a la voluntad de los agraviados.

La conversión, es la facultad que se confiere al Ministerio Público a pedido del agraviado, para transformar en privada una acción pública derivada de hechos delictivos que producen un bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente. Asimismo, los supuestos que se presentan en la conversión según el Artículo 26, del Código Procesal Penal, son:

- a) Se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme al criterio de oportunidad. Estos casos pueden ubicarse en el Artículo 25 del Código Procesal Penal;
- b) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedidodel legitimado a instar, el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantizauna persecución penal

³⁷ Rodríguez, Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común.** Pág. 57.



eficiente. Los casos que requieren denuncia o instancia particular se encuentran regulados en el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal; y,

- c) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto se trate de delitos de hurto y robo agravados. Si en el mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal. Los delitos contra el patrimonio se encuentran regulados en el Título VI del Código Penal, del Artículo 246 al Artículo 281.

De tal forma, al aludir a los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme al criterio de oportunidad, obviamente debe partirse de que en esos casos el Ministerio Público debe considerar que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados.

Asimismo, el efecto procesal de la conversión, es el cambio del titular de la acción, por ende, pasa de ser el titular un ente Público a serlo una persona particular, sea esta individual o jurídica colectiva. En cuanto al momento procesal en que la conversión debe plantearse, la ley no lo indica, pero lógicamente debiera ser antes de que el Estado la ejerza, a través de la acusación respectiva.

En torno al procedimiento que se debe emplear para el trámite de la conversión, la ley no es clara, lo que permite en cierta forma que el fiscal busque el procedimiento más sencillo para resolverla, debe documentar por escrito su decisión y fundamento. El autorizado de la conversión deberá presentar su acción en el tribunal respectivo, que



actualmente es el Tribunal Duodécimo de Sentencia; es costumbre forense que se haga con las formalidades de una querrela, además de los elementos pertinentes que contempla la acusación.

De este modo, según Alejandro Rodríguez, en su obra citada, la conversión no necesita de autorización judicial, pero el tribunal si puede rechazarla de conformidad con el Artículo 475 del Código Procesal Penal, por lo que sí ese fuere el caso, queda habilitado el promoviente a impugnar la resolución por medio del recurso de apelación especial según lo regulado en el Artículo 415 del Código Procesal Penal. Con relación a la política criminal que debe regir la conversión, la instrucción 001-2005 emitida por la Fiscalía General, establece que:

“Los Agentes fiscales promoverán la aplicación de la conversión siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Se pueda aplicar un criterio de oportunidad, pero la víctima no esté anuentea otorgarlo; no sea posible aplicar una suspensión condicional de la persecución penal; no sea posible aplicar un procedimiento abreviado; la víctima garantice por escrito una persecución penal eficiente.”

Según la Instrucción General 001-2005, del Fiscal General de la República: “Para interpretar los requisitos establecidos en el primer párrafo del Artículo 26 del Código Procesal Penal, se entenderá que el agraviado garantiza una persecución penal eficiente:

- a) Cuento con los medios económicos para contratar a un abogado particular; y,
- b) Manifieste su interés en llevar la persecución penal hasta obtener condena...”



Además, claramente se establece en esta instrucción que el fiscal deberá documentar la autorización respectiva mediante acta y que la solicitud de conversión debe hacerla el agraviado.

4.2. Mediación

Se debe mencionar que, la mediación es otro mecanismo de resolución alterna de conflictos, contemplada en el Artículo 25 Quater, en la cual las partes directamente pueden acordar someter determinados asuntos a centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia.

Es necesario entender que la mediación tal y como las cualquiera de las otras medidas desjudicializadoras, fue hasta la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, que se reguló la misma.

La mediación busca la racionalización plena del conflicto y se basa en el diálogo crítico entre las partes, sobre la base de la igualdad, evita lo que lastime, humille o amenace. Busca que los interlocutores intercambien argumentos para una solución y esta se revele como imposible, se procura el acuerdo para una resolución justa.

Parte esta figura de que las personas en conflicto tienen sus propios intereses, por lo que hace factible suponer que la contradicción los lleva a encontrar una premisa que supere el conflicto de manera satisfactoria para ambos.



La mediación es poco conocida en el medio, por lo que es poco utilizada. La mediación puede definirse como “Un procedimiento de solución de conflictos, por el cual las partes procuran un acuerdo voluntario para que ponga fin al conflicto.” Las características de la mediación son:

- a) Es voluntaria, puesto que las partes libremente, sin coacción alguna, manifiestan su deseo de someter su conflicto a la mediación.
- b) Se debe dar en igualdad entre las partes, ya que en ese momento ambas partes tienen igualdad de oportunidades para proponer el arreglo que satisfaga sus posturas, sin que nadie resulte excesivamente perjudicado; lo que daría lugar a que la medida no cumpla con su objetivo.
- c) El acuerdo se rige por la autonomía de la voluntad, lo que lo equipara a un negocio jurídico de índole civil, precisamente de ahí deviene que con la homologación se convierta en un título ejecutivo.
- d) La reparación, es el objeto de la mediación, trata en lo que fuere posible de restablecer las cosas en el lugar que tenían antes del hecho ilícito; o dándoles un valor a los daños y perjuicios causados.

Claramente estas características, muestran equidad en la aplicación de la medida, asimismo, debe tenerse que del referido Artículo 25, quater, se desprende que para aplicar la mediación se necesitan varios requisitos:

- a) Un acuerdo entre las partes; es decir, entre la víctima y el sindicado, sobre someter el conflicto a un mediador;



- b) La vía debe ser aprobada por el Ministerio Público;
- c) También pueden aprobar la vía, los síndicos municipales; esto da la ventaja que regularmente los vecinos de determinados lugares, ven en sus autoridades electas popularmente, mayor solvencia y conocimiento de sus problemas, así como las soluciones a que podrían arribar de conformidad con el derecho indígena;
- d) Debe ser sometido a un centro de mediación, elegido por las partes, que se encuentre registrado en la Corte Suprema de Justicia; de lo contrario el arreglo no tendría validez;
- e) El acuerdo debe constar en acta;
- f) El acuerdo debe ser presentado al Juez de Paz, para su homologación respectiva;
- y,
- g) Los mediadores y el juez de paz, deben velar porque el acuerdo realizado, no violente derechos Constitucionales o Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Actualmente se encuentran funcionando sesenta centros de mediación, en diferentes partes del país, adscritos a la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, debe mencionarse que dentro de la dentro del criterio de oportunidad pueden darse la mediación y la conciliación.

4.3. Suspensión condicional de la persecución penal

Claramente esta es otra medida alterna de resolución del proceso penal, con la cual se pretende que a una persona se le deje de perseguir penalmente, esta sujeto únicamente al cumplimiento de determinado régimen de prueba y con la condición de que, en



determinado tiempo, no puede delinquir nuevamente, so pena de reiniciarle persecución del delito en que se le otorgó la suspensión, más el nuevo que cometió.

De este modo, la suspensión condicional de la persecución penal, tiene su origen en la institución del sistema anglosajón denominada «diversión», que consiste en la desestimación de cargos por parte del fiscal bajo la condición de que el imputado preste su consentimiento para someterse, por un período de tiempo determinado, a un programa de rehabilitación sin encarcelamiento y cumpla con las obligaciones que se le impartan.

Si la prueba es satisfactoria, se renuncia definitivamente a la persecución penal sin ninguna consecuencia. Si, por el contrario, la persona sometida a la «diversión» incumple alguna de las obligaciones, se retoma la persecución.

La innovación consiste en que por razones de economía procesal y para evitar prisión innecesaria, exista confesión y durante un régimen de prueba, que implica la vigilancia de la libertad concedida, la causa queda en receso.

De tal manera, la suspensión condicional de la persecución penal, puede definirse como:

El mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, somete al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que, si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal.



Por lo tanto, se dice que es aquella medida desjudicializadora, “que detiene el ejercicio de la acción penal, durante un plazo en el cual el imputado debe cumplir con una serie de condiciones que le son impuestas. Si al término de este plazo no se ha violado el régimen, se produce la extinción de la acción penal. Si se transgrede o incumple con las condiciones, el tribunal tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal en contra del imputado.

La suspensión de la persecución penal consiste en la paralización del proceso penal bajo condición de un comportamiento que garantice el respeto del orden jurídico y de la resolución del conflicto penal. Por lo tanto, procede esta figura como fórmula alterna a la suspensión condicional de la pena y se otorga por razones de economía procesal; pero esencialmente, por falta de necesidad de rehabilitación del imputado.

Ahora bien, tiene en cuenta estas medidas, es posible mencionar que, si es posible el utilizar diferentes medios que permitan el aprovechamiento de estas medidas desjudicializadoras, protege de esta manera los derechos de los guatemaltecos.

4.4 Delitos menores

Los delitos se clasifican según su gravedad. Un delito menor es un tipo de delito menos grave que un delito grave; pero más grave que una infracción. Normalmente, cuanto más graves sean los cargos, más lo será la pena. Los delitos menores generalmente son castigados con una multa, con pena de encarcelamiento en una cárcel local, o con ambas. La pena por un delito menor puede ser de libertad condicional o prestación de



servicios comunitarios, pero todo depende de los antecedentes penales, el juez y la ley. El sindicato no cuenta con dinero para la fianza o multa, va a cumplir esta sanción a la cárcel.

4.5 Al tomar como regla la cárcel y no otorgar medidas desjudicializadoras en delitos menores, se contribuye al hacinamiento de las cárceles

Las cárceles guatemaltecas se encuentran en condiciones de hacinamiento, motivo por el cual los jueces debieran considerar la opción de otorgar medidas desjudicializadoras, para evitar este tipo de hacinamiento, y aun en tiempo de pandemia.

4.6 Al tomar como regla la cárcel y no otorgar medidas desjudicializadoras en delitos menores, los órganos jurisdiccionales ocasionan la pérdida de trabajo del sindicato

A los patronos no les interesa si su empleado estará solo unos días privado de libertad; para ellos desde el momento en que se dudó de su inocencia, ya ha dejado de interesarle como su trabajador. Aunque estos sindicatos, a quienes no se les otorgó medida desjudicializadora en delitos menores, salgan al revisar las medidas, este será mal visto si es que llega a conservar su trabajo o será sustituido por otro de quien no se tiene un historial que no le conviene a la empresa.

Los jueces carcelarios afectan a las personas sindicadas de delitos menores, en distintos aspectos de su vida, se niegan a darles medidas sustitutivas; y los exponen al



hacinamiento de las cárceles, en tiempo de pandemia que podría ser perjudicial para su salud.

El sistema de justicia tiene responsabilidad en lo que pueda sucederle a las personas que llegan a los presidios, puede los jueces otorgarles medidas sustitutivas y colaborar para evitar los hacinamientos en las cárceles.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Código Procesal Penal comprende las medidas desjudicializadoras, en los Artículos del 24 al 31, entre las que están: el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado; que buscan la protección de los derechos y garantías de los ciudadanos, como lo son la celeridad y el debido proceso.

De modo que, al darse la predominancia en resoluciones de jueces, de no beneficiar a los sindicados de delitos que gocen de las mencionadas medidas, vulneran derechos constitucionales, tales como: el derecho al trabajo, a la igualdad, a la libertad y a la integración familiar, entre otros.

Es notorio que, a jueces se les llame popularmente “carceleros”; por no compartir la opinión de otorgar medidas desjudicializadoras y su predominancia sea no beneficiar a los sindicados; ocasionando que estas personas, al estar privadas de libertad, pierdan sus empleos por abandono o por que las empresas prefieren contratar a personal que no sea tildado de sindicaciones que dañen el prestigio de las mismas; sin importar que durante el proceso, hubiera podido comprobar su inocencia.

Por lo anteriormente manifestado, se hace necesario que el Organismo Judicial tome en cuenta la importancia de otorgar medidas desjudicializadoras, cuando procedan, para evitar vulneraciones a los sindicados en cualquier ámbito que se desenvuelvan, ya sea de estudio o de trabajo; así como evitar el hacinamiento de cárceles en tiempo de pandemia y la desintegración familiar.





BIBLIOGRAFÍA

BURGOS, Ignacio. **Las garantías individuales**. Editorial Porrúa, (s.e.), México. 2003

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal, parte general**. Editorial. Porrúa. México. 2003

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1968.

LAGUARDIA, Jorge Mario. **Génesis del constitucionalismo**. Editorial Publisher. Guatemala. 1971.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Tomo I. Editorial Fénix. Guatemala. 2005.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta S. R. L. Viamonte: (s.e.), Buenos Aires, Argentina; 1970.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Editorial Fénix. Guatemala. 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



Ley del Régimen Penitenciario. Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala. 2006.